

Quid Iuris

Publicación del Tribunal Estatal
Electoral de Chihuahua



QUID IURIS: Locución latina. «¿QUÉ DEL DERECHO?»

Número ISSN: 1870-5707

Consejo editorial:

Magistrado José Miguel Salcido Romero

Presidente

Magistrada Alma Rosa Martínez Manríquez

Coordinadora de capacitación

Magistrado José Rodríguez Anchondo

Coordinador de Investigación Jurídica

Responsable editorial:

Magistrado José Miguel Salcido Romero

Publicación trimestral del Tribunal

Estatal Electoral de Chihuahua

Calle 33 No. 1510

Colonia Santo Niño

Chihuahua, Chih., México, 31320.

Tels.: (614) 4 13-06-91 y 4 13-64-50

www.teecuu.org

Índice

<i>Presentación</i>	5
José Miguel Salcido Romero	
<i>La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional</i>	7
F. Javier Díaz Revorio	
<i>La reforma energética: ¿Qué hacer?</i>	39
Javier Jiménez Espriú	
<i>La reforma constitucional electoral: importante avance en la consolidación de nuestro sistema electoral y los retos que la misma implica</i>	51
Fernando Blumenkron Escobar	
<i>De la tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano</i>	69
Xitlali Gómez Terán	
<i>Reflexiones sobre la violación al voto público a la luz de un expediente histórico</i>	81
Sonia Pérez Pérez	
<i>Novedades bibliográficas</i>	99
Sonia Pérez Pérez	

PRESENTACIÓN

La aparición del número 6 de *Quid Juris*, representa el final de una etapa de este esfuerzo editorial en la que el objetivo primordial fue crear un espacio de discusión, reflexión, debate y divulgación de los temas que tienen que ver con el Estado de Derecho y, sobre todo, con el Estado de Derecho en México.

No cabe duda de que el propósito se logró con creces, pues nuestra revista ha recibido la generosa colaboración de destacados y reconocidos académicos mexicanos y extranjeros, servidores públicos de amplia trayectoria y actores centrales de la vida política nacional.

Hoy por hoy, nuestra revista forma parte del acervo de muchas bibliotecas públicas y privadas en toda la geografía nacional.

Precisamente por eso, hemos iniciado un nuevo proyecto que tiene por objeto sujetar este órgano de divulgación de la cultura democrática a procesos de control que garanticen que sus contenidos respondan a los mas altos estándares de calidad.

En esta nueva etapa, la intención es consolidar a la revista como divulgadora de la ciencia jurídica, al cumplir con una doble finalidad. Por un lado, continuar con la publicación de investigaciones de calidad y por otro, al inscribir nuestra publicación en **Latindex** - *Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*-, ofrecer a los autores la posibilidad de publicar su investigación en una revista seriada con reconocimiento internacional.

Al tratarse de un sistema con un alto número de usuarios, producto de la cooperación de una red de instituciones que funcionan de manera coordinada para divulgar la información bibliográfica sobre diversas publicaciones científicas, permitirá a los autores dar a conocer su trabajo de investigación a un amplio número de lectores.

La revista *QUID JURIS* a partir del próximo número, contará con un Comité Editorial y una periodicidad más rigurosa. Así mismo, con su publicación en nuestro portal de internet (<http://www.teecuu.org>), se pretende poner los artículos de investigación al alcance de un mayor número de usuarios.

De esta manera, el Tribunal Estatal Electoral participa en las tareas de consolidación del sistema democrático mexicano, y particularmente del chihuahuense.

José Miguel Salcido Romero

Magistrado Presidente

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional

F. Javier Díaz Revorio*

SUMARIO 1. La interpretación constitucional. 1.1. Concepto de interpretación. 1.2. La interpretación de la Constitución. 1.2.1. Peculiaridades de la Norma constitucional en relación con su interpretación. 1.2.2. El método de la interpretación constitucional. 1.2.3. Los intérpretes constitucionales. 2. La jurisprudencia constitucional. 2.1. El Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución. 2.2. Concepto de jurisprudencia constitucional. 2.3. El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional. 2.4. La jurisprudencia constitucional como fuente del Derecho.

* Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo)

1. La interpretación constitucional.

1.1. Concepto de interpretación.

La Constitución es normalmente un texto escrito. Como tal, está compuesta de un conjunto de oraciones formadas por palabras que expresan algo. Cualquier lector que se acerque al texto constitucional tratará de extraer el sentido o significado que se expresa a través de esas palabras. Por ello, como todo texto, la Constitución es susceptible de interpretación. Podemos entender por interpretación, siguiendo a ZAGREBELSKY, el proceso intelectual a través del cual, partiendo de las fórmulas lingüísticas que forman un enunciado, se llega a un contenido, es decir, se pasa de los significantes a los significados. Si bien el término “interpretación” puede referirse, en realidad, tanto a este proceso como al resultado del mismo.

Pero la Constitución es un texto jurídico, y su interpretación participa por ello de las características propias de la interpretación jurídica. Desde luego, la interpretación jurídica comparte con cualquier proceso interpretativo la finalidad de tratar de descifrar el significado de textos lingüísticos, pero presenta como nota específica el que los textos jurídicos contienen normas, de forma que el “significado” que se trata de extraer del enunciado lingüístico es una norma jurídica, entendida ésta –sin que sea posible ahora un análisis más exhaustivo de este concepto– como mandato o prohibición dirigido a poderes públicos o a ciudadanos, y cuyo incumplimiento es objeto de una respuesta mediante una sanción jurídica. Naturalmente, es posible encontrar en los textos legales o constitucionales preceptos aislados que aparentemente no responden a este esquema de mandato o prohibición con respuesta jurídica, pero normalmente esta respuesta viene dada por la pertenencia de los propios preceptos al Ordenamiento jurídico. Por ello, el carácter jurídico de la norma deriva de la pertenencia a este Ordenamiento considerado como sistema de reglas, normas e instituciones jurídicamente sancionadas.

Esta especificidad de la interpretación jurídica no sólo afecta al objeto de la misma, sino que también condiciona el propio proceso interpretativo. En la interpretación jurídica el “significante” es la disposición, y el “significado” es la norma. De esta forma, resulta esencial

la distinción, apuntada entre otros por GUASTINI, entre “disposición”, entendida como cualquier enunciado que forma parte de un documento normativo, del discurso de las fuentes, y “norma”, que sería cualquier enunciado que constituya el sentido o significado adscrito a una o varias disposiciones o fragmentos de ellas. Interpretar un texto jurídico es, por tanto, atribuirle un sentido o significado normativo, hallar o descifrar la norma que deriva del mismo. No hay norma sin previa actividad interpretativa, ni técnicamente, cabe hablar de disposición para referirse al resultado del proceso interpretativo. Desde la perspectiva de este proceso, las disposiciones constituyen su objeto, y las normas su resultado.

Una cuestión muy relevante relativa al proceso de interpretación jurídica, señalada entre otros por WROBLESKI, es la de si éste viene encaminado a “descubrir” la norma preexistente, derivada del enunciado normativo, o más bien ha de “atribuir” a dicho enunciado un significado normativo. En definitiva, se trata de saber si el proceso interpretativo es o no creativo, lo que, en caso afirmativo, puede implicar el establecimiento de nuevo Derecho en la medida en que el propio Ordenamiento atribuya al intérprete la potestad de adoptar decisiones vinculantes para terceros. La cuestión reviste una gran complejidad, pero cabe apuntar que, salvo en los inusuales casos en los que el sentido del precepto jurídico aparece como único, evidente y claro, en todo proceso interpretativo hay una cierta labor creadora, que implicará creación de nuevo Derecho en el caso de que dicha interpretación venga realizada por los Tribunales, o al menos por aquellos que se sitúan en la cúspide del sistema judicial. Incluso hay quien afirma que, en sentido estricto, sólo existe interpretación cuando hay realmente duda en el sentido que ha de atribuírsele a un enunciado normativo, según el clásico aforismo “*in claris non fit interpretatio*”. Sin perjuicio de que estos casos “claros” son en la práctica una minoría, y de la evidente dificultad para distinguirlos de los que no lo son, lo importante es señalar que en la mayoría de las ocasiones la labor interpretativa conlleva en cierta medida creación, ya que del enunciado legal no se deduce siempre de forma indubitada un único contenido normativo o una única respuesta a un caso concreto. A partir de ahí, puede afirmarse que cabe utilizar el término “interpretación” en un sentido amplio

(incluyendo también los casos “claros”), o en el sentido más estricto, referido sólo a los supuestos dudosos.

En fin, conviene también apuntar la distinción entre interpretación jurídica y aplicación del Derecho. Ésta última sería la realización o ejecución del Derecho a supuestos concretos, de tal modo que cabría siempre una interpretación no aplicativa (por ejemplo, la que realiza la doctrina), si bien toda aplicación jurídica presupondría la previa interpretación del derecho aplicar, al menos si entendemos este término en el sentido amplio antes visto, que incluye también los llamados “supuestos claros”. En todo caso, no hay que ignorar que la interpretación jurídica más relevante es la realizada por aquellos órganos u operadores a los que el propio Ordenamiento otorga la potestad de decidir casos concretos con criterios jurídicos adoptando decisiones vinculantes, y en particular debe destacarse la enorme trascendencia que en cualquier sistema jurídico posee la interpretación judicial.

1.2. La interpretación de la Constitución.

Siendo la Constitución una norma jurídica, resultan en general aplicables a su interpretación las consideraciones que acabamos de realizar. Pero no cabe desconocer que la Constitución es una norma peculiar desde varios puntos de vista (por su rango, contenido, y finalidad), y estas peculiaridades afectan al método de su interpretación, que, en palabras de CANOSA USERA, ha de plegarse a su objeto. La cuestión de si estas especialidades vienen a configurar un proceso cualitativamente distinto, o más bien sólo una diferencia de grado respecto al método de interpretación jurídica en general, es difícil de responder categóricamente. Conviene precisar, en todo caso, que los elementos y criterios propios de la interpretación jurídica son aplicables a la interpretación constitucional, si bien con algunos matices; pero resultan en sí mismos insuficientes y deben ser completados con otros criterios propios. Por ello estimo que la interpretación constitucional presenta diferencias muy apreciables con el resto de la interpretación jurídica, aun partiendo de su misma base y participando de sus elementos; se trata de un proceso con acusadas especialidades, pero en definitiva no de un proceso esencialmente distinto. Sin embargo, creo que más importante que la ubicación de este proceso en una u otra categoría es la precisión

de cuáles son esas especialidades, que afectan al objeto de la interpretación, al método de la misma y a los sujetos que tienen encomendada esta labor. Pasamos a analizar estas peculiaridades con algún detenimiento.

1.2.1. Peculiaridades de la Norma constitucional en relación con su interpretación.

En primer lugar, hay que destacar las notas peculiares que caracterizan al texto constitucional, ya que en buena medida las especialidades de la interpretación constitucional derivan de su objeto. Como ha enfatizado por ejemplo PÉREZ ROYO, la Constitución posee una estructura normativa diferente a la ley, ya que, a diferencia de ésta, la Constitución es una norma única, que no es expresión de regularidad alguna en los comportamientos sociales, y cuya estructura no supone habitualmente la tipificación de una conducta para anudarle determinadas consecuencias jurídicas. En general, la Constitución es más bien el cauce, el marco, el límite a la actuación de particulares y poderes públicos, y en especial al legislador. Pero tampoco esta idea puede afirmarse de forma categórica o absoluta, ya que también la Constitución contiene mandatos de actuación positiva para los poderes públicos. De este modo, estos poderes públicos, y en primer término el Poder Legislativo, deben desarrollar su actuación con el límite de la Constitución, aunque también en ciertos casos han de “desarrollar” la misma. La auténtica especialidad de la interpretación constitucional consiste en que “los mandatos constitucionales son susceptibles de desarrollo infinito, tanto por el juez como por el legislador, y ambos pueden llegar a soluciones divergentes” (ALONSO GARCÍA). Con todo, como más adelante precisaremos, todavía es posible, y aun necesario, deslindar la posición de uno y otro en relación a la Constitución.

Ahora interesa destacar algunos de los elementos esenciales en los que se traduce la especial estructura normativa de la Norma fundamental, como objeto de la interpretación constitucional. En primer lugar, puede destacarse el carácter abierto de muchos de sus preceptos, que suelen reflejar una cierta ambigüedad. En ocasiones la misma es buscada de forma intencionada, ya que a veces los preceptos constitucionales son “fórmulas de compromiso que son precisamente ex-

presión de la falta de acuerdo y que postergan la decisión” (BÖCKENFÖRDE). Pero el empleo de cláusulas generales y declaraciones de principio es otras veces consustancial a la naturaleza de los conceptos, ideas y valores que acoge la Norma fundamental. Desde luego, el empleo de fórmulas abiertas no es una nota exclusiva del texto constitucional, ya que existen “conceptos jurídicos indeterminados” en todos los sectores del Ordenamiento; pero es indudable que la frecuencia de estos conceptos en la Norma constitucional es más acusada que en cualquier otra norma jurídica.

Una segunda nota relevante de la Norma constitucional es la politicidad, entendida como la conexión con los diversos sujetos, grupos y órganos que manifiestan y expresan el poder del Estado, y que están presentes tanto en la elaboración de la Constitución como en el desarrollo e interpretación de la misma. La realización de la Norma fundamental llevada a cabo por el Legislador o el Gobierno poseen un componente político incuestionable, de tal manera que la interpretación constitucional decide sobre problemas políticamente relevantes en mayor medida que la interpretación de otras normas jurídicas. Desde luego, el intérprete judicial de la Constitución, y en particular el Tribunal Constitucional, debe decidir las controversias constitucionales con criterios jurídicos, aunque también debe ser consciente de las consecuencias políticas de sus decisiones. Por tanto, este carácter político tiende a expandirse al método y al intérprete, aunque creo que, como afirma LEIBHOLZ, el Tribunal Constitucional resuelve “conflictos jurídicos sobre materia política”, porque el carácter político de un acto no impide el conocimiento jurídico del mismo (BACHOF).

En fin, entre otras características propias de la Norma constitucional está el carácter axiológico o valorativo, ya que el texto fundamental contiene un buen número de valores y principios generales, tales como libertad, igualdad, justicia, dignidad, Estado social y democrático de Derecho..., y que al tiempo suponen límites, mandatos y fines que el Constituyente impone a los poderes públicos. Esta característica, que está vinculada con las dos anteriores y en alguna medida es causa de las mismas, condiciona el método de la interpretación constitucional, planteando dificultades interpretativas. Hay que tener en cuenta que, en relación con la interpretación, estos contenidos

axiológicos juegan un doble papel: por un lado, son ellos mismos objeto de la interpretación realizada por los diversos poderes públicos, que deben tener en cuenta su carácter general y abierto, pero también su contenido o significado ineludible; por otro lado, estos valores y principios son también elemento o instrumento para la interpretación del resto de la Norma constitucional y del Ordenamiento jurídico en su conjunto, y desde esta perspectiva presiden todo criterio o método interpretativo y dotan al sistema jurídico de unidad y coherencia.

Todas estas características del objeto condicionan el método de la interpretación, y la posición de los distintos intérpretes. En efecto, el legislador es el primer sujeto cualificado para precisar el contenido de estas cláusulas abiertas, desarrollarlas y completar su significado, mientras que el Tribunal Constitucional debe señalar, en principio, cuándo el poder legislativo traspasa los límites del texto constitucional en su interpretación o desarrollo. Y esta circunstancia debe estar presente en el método de la interpretación constitucional. Pero tampoco la misma debe entenderse de forma absoluta, ya que la Constitución contiene también otros preceptos más precisos, así como mandatos de actuación que poseen un cierto grado de concreción. Ciertamente, caben “diversas lecturas” de la Constitución, y es el legislador el primer sujeto legitimado para elegir una u otra; pero tampoco cabe “cualquier lectura” de la Norma fundamental, pues estas notas no implican ausencia de contenido normativo o de carácter vinculante en la Norma fundamental.

1.2.2. El método de la interpretación constitucional.

Como ya hemos apuntado, las peculiaridades del objeto de la interpretación constitucional penetran de forma inevitable en el método de la misma. Pero ello no significa que no sean útiles, en la interpretación constitucional, los elementos o argumentos tradicionalmente empleados en la interpretación jurídica. De hecho, todos ellos han sido utilizados por el Tribunal Constitucional, si bien ha de advertirse que los mismos presentan sus propias peculiaridades cuando se utilizan para interpretar la Norma fundamental, de manera que no actúan en este caso de idéntica forma a como lo hacen en general en la interpretación de normas infraconstitucionales. Pero, por otro lado, se muestran in-

suficientes en esta labor, de manera que han de ser completados con otros criterios o elementos propios de la interpretación constitucional. La conjunción de todos ellos configura lo que en sentido amplio puede denominarse “método de la interpretación constitucional”, aunque ya hemos apuntado que estrictamente el mismo no configura un proceso esencialmente diferente al de la interpretación jurídica. Veamos en primer lugar cada uno de los criterios tradicionales, en su aplicación a la interpretación constitucional. Como es sabido, estos criterios o reglas fueron formulados por Savigny y, con alguna modificación, son básicamente los que hoy están recogidos en el art. 3.1 de nuestro Código civil.

Criterio gramatical. Se basa en el “sentido propio de las palabras”, esto es, en la dicción literal del texto, y es un imprescindible punto de partida en toda interpretación jurídica, y por tanto también en la interpretación constitucional. En aquellos supuestos en que la dicción literal es clara y terminante, la interpretación gramatical es el método más fiable, y el propio Tribunal Constitucional ha afirmado que “una interpretación que conduzca a un resultado distinto de la literalidad del texto” sólo puede pensarse “cuando existe ambigüedad o cuando la ambigüedad puede derivar de conexión o coherencia sistemática entre preceptos constitucionales” (STC 72/1.984, de 14 de junio, f. J. 6). Sin embargo, y teniendo en cuenta la frecuencia de términos generales y ambiguos en la redacción de la Constitución, hay que afirmar que el criterio literal o gramatical se muestra manifiestamente insuficiente en esta labor interpretativa, y sólo en contados casos puede resultar decisivo.

Criterio sistemático. Este elemento posee una gran importancia en la interpretación constitucional. En realidad, este criterio, entendido en sentido amplio, engloba tres argumentos: el argumento *a coherentia*, según el cual los enunciados legales han de interpretarse teniendo en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles; el argumento *sedes materiae*, por el que se atribuye un significado normativo a un precepto dudoso teniendo en cuenta el lugar que ocupa el texto normativo del que forma parte; y el argumento sistemático en sentido estricto, que atribuye un significado normativo a un enunciado teniendo en cuenta otros preceptos o normas, esto es, al “contexto” (jurídi-

co) al que se refiere el art. 3.1 del Código civil. Todos ellos presentan notable utilidad a la hora de interpretar la Constitución, y han sido utilizados reiteradamente por el Tribunal Constitucional. A título de simple muestra, ha utilizado el argumento *a coherentia* para interpretar la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria de forma coherente y no contradictoria con los valores igualdad y justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva (por ejemplo, SSTC 90/1.985, de 22 de julio, o 206/1.992, de 27 de noviembre, f. j. 3, sentencias que, al tiempo, realizan una interpretación finalista de la prerrogativa), ha destacado la relevancia y significación de los valores incorporados a los arts. 10 y 15 de la Constitución basándose en su propia colocación en el texto constitucional, al inicio del título I y de la sección 1ª del capítulo II del mismo (STC 53/1.985, de 11 de abril, f. J. 3); y en general, ha afirmado reiteradamente que debe realizarse una interpretación sistemática de la Constitución, ya que la misma “es un todo en el que cada precepto adquiere su pleno valor y sentido en función del conjunto” (SSTC 101/1.983, de 18 de noviembre, f. j. 3; 67/1.984, de 7 de junio, f. j. 2, entre otras). De ahí la relación entre el argumento sistemático y el principio de unidad de la Constitución. Pero debe además destacarse la especial trascendencia que posee el argumento sistemático no ya en la interpretación del propio texto constitucional, sino también en la interpretación de la ley y del resto del Ordenamiento, ya que éste debe interpretarse, siempre que sea posible, de conformidad con la Norma fundamental, que es la cúspide del Ordenamiento y que impone así una interpretación coherente del mismo, dotando de cierta unidad a toda la interpretación jurídica. El Tribunal Constitucional ha reiterado esta necesidad, en tanto sea posible, de interpretar el ordenamiento de conformidad a la Constitución (entre otras muchas, SSTC 19/1.982, de 5 de mayo, f. j. 7; 75/1.982, de 13 de diciembre, f. j. 2; 122/1.983, de 16 de diciembre, f. j. 1, 5, 6 y 7; 93/1.984, de 16 de octubre, f. j. 5; 105/1.987, de 22 de junio, f. j. 2).

Los antecedentes históricos y legislativos. En el caso de la Norma fundamental, nos referimos a los precedentes constitucionales y los debates parlamentarios que dieron origen a su aprobación. Este elemento también ha sido utilizado por el Tribunal Constitucional (por ejemplo, SSTC 27/1.981, de 20 de julio, f. j. 2; 67/1.983, de 22 de julio,

f. j. 3; 53/1.985, de 11 de abril), pero su importancia es relativa, hasta el punto de que más bien debe entenderse como un argumento de apoyo a otros, que rara vez resultará decisivo si se utiliza de forma aislada, y desde luego no parece pueda prevalecer sobre los restantes cuando éstos apuntan a otra interpretación. El propio Tribunal Constitucional ha afirmado que los debates parlamentarios “son un importante elemento de interpretación, aunque no la determinen”.(STC 5/1.981, de 13 de febrero, f. j. 9, y otras posteriores).

Interpretación teleológica. Es la que busca el significado de un precepto de acuerdo con su finalidad, y posee también relevancia a la hora de interpretar el texto constitucional. Sin perjuicio de que cada precepto constitucional puede tener su finalidad, hay que destacar que hay un sistema constitucional de valores y principios que determinan los fines de la Constitución y del resto del ordenamiento. El Tribunal Constitucional ha afirmado que el sistema constitucional de valores impone una interpretación finalista de la Constitución (STC 18/1.981, de 8 de de junio, f. j. 2). Y alguno de los criterios más utilizados en la interpretación constitucional, como el de interpretación más favorable al ejercicio de derechos fundamentales, posee un fundamento teleológico, pues implica en definitiva la interpretación de las normas de forma acorde con la finalidad derivada de los preceptos constitucionales que recogen estos derechos fundamentales, que son valores y fines esenciales del sistema constitucional. En definitiva, este criterio influye o condiciona a casi todos los demás, en un sistema constitucional que sitúa a determinados valores como fines esenciales de todo el Ordenamiento, y por ello apuntábamos antes que los métodos tradicionales poseen sus propias peculiaridades cuando se utilizan en la interpretación constitucional. En todo caso, ha de reconocerse que este criterio plantea también algunos problemas, ya que en ocasiones es preciso determinar previamente el significado de esos grandes valores y principios que actúan como fines de la Constitución y del ordenamiento; y es que, en cierto sentido, determinar el espíritu y finalidad de una norma es muchas veces un objetivo de la interpretación, más que un instrumento o criterio para la misma.

La “interpretación evolutiva”. Aparte de estos criterios, argumentos o elementos tradicionales (y de otros que podrían señalarse, como

la analogía, también prevista en el art. 4.1 de nuestro Código civil), hay que referirse también a otro incluido en el mismo art. 3.1 del Código civil, como es el relativo a la “realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”. En efecto, este elemento posee indudable utilidad en la interpretación constitucional, dado que la Constitución tiene una especial pretensión de permanencia y estabilidad, como norma fundamental y suprema de un sistema político y social, y esta permanencia no sería posible si la interpretación de la misma no se realizase teniendo en cuenta la realidad social a la que ha de aplicarse. Por ello se ha destacado la importancia de una “interpretación evolutiva” del texto normativo supremo, que lo vaya adecuando a las cambiantes circunstancias sociales, políticas, económicas..., si bien sin llegar a tergiversar o ignorar el significado literal de sus preceptos. De hecho, esa interpretación evolutiva, junto con otros factores, permite entender la larga pervivencia de algunos textos constitucionales, como el de Estados Unidos.

Pero como ya hemos reiterado, aun reconociendo la utilidad –mayor o menor según cada concreto criterio- de los elementos analizados a la hora de interpretar la Constitución, los mismos no permiten, por sí mismos, realizar planamente dicha labor interpretativa de todos los preceptos constitucionales. Se trata de elementos necesarios, pero no suficientes. Por ello algunos autores han propuesto métodos específicos para la interpretación constitucional. Así, HESSE propone un método basado en la “concretización”, que implica precomprensión de la norma y del problema, y un proceso consistente en una actuación tónica, orientada y limitada por la norma, mediante la que se encuentran, a través de la inventio, puntos de vista que se someterán a opiniones a favor y en contra para fundamentar la decisión; en este proceso juegan un papel los métodos tradicionales, y los principios propios de interpretación constitucional. BÖCKENFÖRDE, por su parte, tras realizar una crítica de otros métodos propuestos para la interpretación constitucional, señala que los mismos conducen a la degradación de la normatividad de la Constitución y su equiparación a la ley, afirmando que el método de interpretación de la Constitución ha de vincularse a la Teoría de la Constitución que se defienda, pero en todo caso debe partir de la característica esencial de entender la Constitución como

un “ordenamiento marco” que fija límites y determina directrices. También puede destacarse el denominado método tópico, con origen en la doctrina alemana, y que entre nosotros ha defendido y explicado PÉREZ ROYO: este método parte de la especial estructura normativa de la Constitución y las peculiaridades de su relación con la ley, que no es equiparable a la relación existente entre otras fuentes de distinto rango. Desde esta perspectiva, la Constitución no determina el contenido de la ley ni la actuación del legislador, sino que fija sólo los límites de tal actuación; ello debe tener reflejo en el método de interpretación, que debe invertirse en relación con el método jurídico ordinario, partiendo del problema y de la respuesta que el mismo recibe del legislador, y a partir de ahí comprobando si dicha respuesta ha excedido o no los límites constitucionales. De alguna forma el método no empieza por la Constitución, sino que concluye en ella. La interpretación constitucional es así una interpretación de límites, y el método se caracteriza por la imprecisión, que trata de paliarse con la ayuda de determinados criterios interpretativos específicos.

Todas estas propuestas tienen el acierto de poner de relieve la especificidad de la Norma constitucional, y las consecuencias que la misma debe tener en su interpretación, que no puede realizarse sin más con los métodos de la interpretación jurídica en general. Y esta especialidad debe, en efecto, estar presente en la interpretación de la Constitución. Pero estimo que estas peculiaridades también deben ser matizadas o relativizadas. En primer lugar, el carácter relativamente abierto es una característica que también puede encontrarse en algunos preceptos legales; en segundo lugar, la Constitución es un marco para la ley y el legislador, pero no sólo un marco, pues también en ocasiones contiene mandatos generales, o incluso con cierta concreción, que necesariamente deben imponerse a la ley, y de alguna manera determinan parcialmente su contenido. En fin, en tercer lugar, la interpretación de la constitución no siempre se realiza en el contexto de la valoración de la obra legislativa y su conformidad con la norma fundamental; cotidianamente los Tribunales ordinarios deben interpretar la Constitución para resolver casos concretos, supuestos de hecho equiparables a los que son objeto de los asuntos “ordinarios” (en realidad, para aplicarla a los mismos supuestos “ordinarios”); e incluso el Tribunal

Constitucional en algunos procesos, y particularmente en el amparo, no se limita a la valoración constitucional de la ley o de otras normas, sino que ha de valorar actos de los poderes públicos y a veces de particulares. Por ello creo que, siendo relevantes las peculiaridades mencionadas, y reportando incuestionable utilidad algunas ideas presentes en los métodos específicos que sucintamente hemos expuesto, todo ello no lleva a configurar, con carácter general, un método radicalmente diferente al propio de la interpretación jurídica en general.

En todo caso, sí resulta conveniente destacar algunos de los criterios o elementos específicos que se han apuntado como propios de la interpretación constitucional, y que deben estar presentes siempre en esta labor interpretativa. En primer lugar puede apuntarse el principio de unidad de la Constitución, que supone, como ya hemos apuntado, considerar a ésta como un todo que se sitúa en la cúspide del Ordenamiento y debe presidir, a su vez, la interpretación de éste. En segundo lugar, el principio de concordancia práctica, según el cual los conflictos posibles entre preceptos constitucionales no deben resolverse en base a la supuesta superioridad de alguno de ellos y el sacrificio de otros, sino mediante la ponderación, en cada caso concreto, que permita una cierta realización de los principios en tensión. En tercer lugar, hay que destacar el principio de fuerza normativa de la Constitución, que presupone el carácter jurídico y vinculante de cada uno de sus preceptos. En cuarto lugar, el principio de corrección funcional, que implica el respeto a la distribución de poderes y funciones que deriva de la propia Constitución.

De este modo, la suma de los criterios tradicionales y de los específicos de la Constitución (literal, sistemático, histórico, teleológico, interpretación evolutiva, concordancia práctica, unidad de la Constitución, corrección funcional, carácter abierto de sus preceptos...) llevará a la utilización conjunta de todos o algunos de ellos, según los casos, y permitirá resolver la mayoría de los problemas interpretativos, siempre teniendo en cuenta que, en caso de duda o ambigüedad, el primer sujeto legitimado para “interpretar” y desarrollar la constitución es el legislador.

1.2.3. Los intérpretes constitucionales.

Cualquier sujeto, público o privado, puede interpretar la Constitución. Los autores que forman parte de la “doctrina jurídica” lo hacen habitualmente, aunque esta interpretación no tenga mayor valor jurídico. Y los poderes públicos también lo hacen de forma cotidiana, pues buena parte de sus actuaciones presuponen una determinada interpretación de los preceptos constitucionales, así como de los legales, y también en ocasiones han de proceder a la aplicación de la Constitución a supuestos concretos, ya sea directamente o con la mediación de otras normas jurídicas. Incluso puede afirmarse que los particulares realizan una previa interpretación de la Constitución cuando realizan actuaciones con relevancia jurídica, y ello a pesar de que buena parte de los preceptos constitucionales no vayan dirigidos directamente a ellos; por ejemplo, cuando dos ciudadanos firman un contrato, pueden partir del presupuesto de que el mismo no vulnera derechos fundamentales de ninguno de ellos, o cuando una persona se expresa a través de un medio de comunicación, puede entender que no está vulnerando el honor o la intimidad de otros, y en ambos casos esa actuación presupone una previa interpretación de la norma fundamental, aunque el criterio que los particulares mantengan sobre dicha interpretación no es decisivo ni definitivo.

Pero entre todos los sujetos que pueden interpretar la Constitución, hay que destacar la posición de algunos, ya que sus interpretaciones alcanzan una especial relevancia, dada la función que el propio texto constitucional les confiere. En esta línea hay que apuntar al legislador, al Tribunal Constitucional, y a los jueces y tribunales integrantes del Poder Judicial. Estos últimos juegan un papel decisivo en la interpretación de todo el Derecho, y siendo la Constitución la Norma suprema del Ordenamiento, también deben interpretarla y aplicarla en la resolución de las concretas controversias que se les presentan, siendo sus decisiones vinculantes para las partes del proceso. En particular ha de resaltarse, entre todos ellos, al Tribunal Supremo, como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 de la Constitución), y que además es el único que establece jurisprudencia en sentido técnico (art. 1.6 del Código civil)

Con todo, especial comentario merece la posición de los otros dos intérpretes “cualificados” de la Constitución. En primer lugar, el legislador, que es el intérprete “primario” de la Norma fundamental. Conviene aclarar esta afirmación. Desde luego, la función esencial del legislador no es la interpretación de la Constitución, sino la aprobación, en representación de la voluntad popular, de normas jurídicas generales denominadas leyes, y que tienen el rango superior en el sistema de fuentes (con la excepción de la propia Constitución). Esta función legislativa no se ejerce para interpretar la Constitución, y en la mayoría de las ocasiones no se ejerce siquiera con la intención de desarrollarla, sino simplemente con la finalidad de dar respuesta normativa a distintas situaciones o problemas de la sociedad. Pero el ejercicio de esta función sí presupone también una previa interpretación de la Constitución, dado que la Norma Suprema contiene los límites que debe respetar toda actuación legislativa, los principios que ha de acoger esta actuación, así como en ocasiones mandatos concretos dirigidos al legislador. De tal forma que no es posible esta actuación sin una previa interpretación de la Constitución, aunque a veces ésta sea meramente implícita. Por ello puede decirse que el legislador es el intérprete “primario” y en cierto sentido “cotidiano” de la Constitución.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional española ha afirmado en alguna de sus sentencias que el legislador no puede precisar “el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución, pues al reducir las distintas posibilidades o alternativas del texto constitucional a una sola, completa de hecho la obra del poder constituyente y se sitúa funcionalmente en su plano”, es decir, no puede aprobar leyes “meramente interpretativas” (SSTC 76/1.983, de 5 de agosto, f. j. 4; 227/1.988, de 29 de noviembre, f. j. 3; 17/1.991, de 31 de enero, f. j. 7, entre otras). Por supuesto, esta jurisprudencia no afecta a la idea antes expuesta de que toda legislación presupone una previa interpretación, sino que simplemente impide que el precepto legal tenga como objetivo señalar como único sentido una entre las posibles interpretaciones alternativas de la Constitución. Con todo, las afirmaciones del Tribunal Constitucional plantean no pocas dudas y dificultades, puesto que si un precepto legal realiza de forma expresa una interpretación de la

Constitución, incluso descartando otras posibles, ello no supone que esa interpretación se “incorpore” en modo alguno a la Norma fundamental ni adquiera su rango, ya que puede ser sustituida por cualquier otra ley posterior. Pues, en efecto, nadie hay más cualificado o mejor situado que el legislador para “elegir” entre las diversas posibilidades o alternativas del texto constitucional. En cuanto a la vinculación de ese precepto legal “meramente interpretativo” a otros poderes y a los ciudadanos, la misma deriva del propio sometimiento a la ley; y, desde luego, dicha interpretación legislativa no vincula al Tribunal Constitucional que, en su caso, puede declarar su inconstitucionalidad. Porque, en efecto, otra cosa es que la interpretación realizada por el legislador sea contradictoria con el propio precepto constitucional, o no tenga cabida dentro de los límites de un concepto constitucional, aunque éste sea parcialmente abierto. Así, por ejemplo, y con mejor criterio, el Tribunal Constitucional señaló que cierta interpretación del concepto de “flagrante delito” a que alude el art. 18.2 de la Constitución, realizada por un precepto legal, era inconstitucional, pero no por interpretar dicho concepto, sino porque la interpretación elegida contradice el propio sentido y significado constitucional del mismo (STC 341/1.993, de 18 de noviembre, f. j. 8).

En fin, hay que referirse también al Tribunal Constitucional, que es otro de los intérpretes “destacados” de la Constitución. Por comparación con el legislador, sería un intérprete “secundario”, en la medida en que su interpretación sólo se produce en caso de conflictos constitucionales, y a instancia de parte legitimada; lo que implica, en definitiva, que se ha puesto en cuestión una interpretación previa de la Norma fundamental, ya sea (en los supuestos de control de constitucionalidad) la realizada por el legislador, ya sea la que han realizado otros poderes u órganos públicos, y en particular los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, a pesar de ese carácter “secundario”, se considera acertadamente que el Tribunal Constitucional es el intérprete “supremo” de la Constitución. En el próximo apartado trataremos de explicar el porqué.

2. La jurisprudencia constitucional

2.1. El Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución.

El art. 123.1 de la Constitución española, que considera que el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, exceptúa sin embargo de esta regla lo dispuesto “en materia de garantías constitucionales”. Y en efecto, el título IX de la Constitución regula al Tribunal Constitucional como garante jurisdiccional de la Norma fundamental, atribuyéndole la competencia para conocer de recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, recursos de amparo, conflictos de competencias, impugnación por el Gobierno de disposiciones y resoluciones de órganos autonómicos, así como las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas (su Ley orgánica añade el control previo de la constitucionalidad de los tratados, los conflictos entre órganos constitucionales y el conflicto en defensa de la autonomía local). En todos estos ámbitos competenciales, que constituyen procedimientos de garantía de la supremacía constitucional, el Tribunal Constitucional tiene en el sistema español “la última palabra”, sin que su decisión sea revisable por ninguna otra instancia u órgano. El art. 164.1 de la propia Constitución destaca que las sentencias del Tribunal Constitucional “tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas”.

Por eso el artículo 1.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) define acertadamente a este órgano como “intérprete supremo de la Constitución”. Su interpretación de la Constitución prevalece sobre la realizada por cualquier otro órgano o poder del Estado. Sobre la llevada a cabo por el Gobierno y la Administración, cuyos actos, disposiciones y resoluciones pueden ser considerados inconstitucionales y anulados (aunque los procedimientos de control de constitucionalidad no puedan tener como objeto específico normas de rango inferior a la ley); sobre la realizada por los órganos integrantes del Poder Judicial, cuyas decisiones pueden también ser revisadas por el Tribunal Constitucional, particularmente en la vía del amparo si han vulnerado derechos fundamentales; y sobre la que realiza el Legisla-

dor, ya que el Tribunal Constitucional puede incluso expulsar del Ordenamiento normas con rango de ley. En este sentido se entiende que, a diferencia de lo que es característica esencial del Poder Judicial, no se predique la vinculación del Tribunal Constitucional a la Ley, limitándose el propio art. 1.1 de la LOTC a señalar que el Tribunal “está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley orgánica”.

De este modo, como intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal es constitucionalmente infalible, pues ningún otro órgano puede corregir o rectificar sus decisiones. Trasladando las célebres afirmaciones del juez JACKSON referidas al Tribunal Supremo norteamericano, *we are not final because we are infallible, but only we are infallible because we are final*. Puede parecer difícil de justificar este poder “infalible”, pero la experiencia histórica ha demostrado que sólo un sistema que contemple el control jurisdiccional de la adecuación de los poderes del Estado a la Constitución, en definitiva sólo un modelo de justicia constitucional, garantiza eficazmente la supremacía de la Constitución sobre el resto del Ordenamiento, y en suma el propio carácter jurídico de la Norma fundamental. Por lo demás, la actuación del Tribunal Constitucional no carece totalmente de límites: en primer lugar, al actuar en cierto modo como “comisionado del Poder Constituyente”, está sometido a éste, que puede modificar la Constitución alterando su configuración y funciones, o incluso suprimiéndolo. En segundo lugar, el Poder Legislativo posee, dentro del respeto a la Constitución, amplias facultades en relación al Tribunal Constitucional, al poder aprobar o modificar su ley orgánica. En tercer lugar, el mismo Poder Legislativo, con participación en menor medida del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, designa a los miembros del Tribunal Constitucional. Y en cuarto lugar, en lo relativo al ámbito concreto de la garantía de los derechos, el Tribunal Constitucional aparece en la práctica “sometido” al superior criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que en buena medida los derechos protegidos en amparo coinciden con los que recoge el Convenio europeo que sirve de base a la actuación de este Tribunal. Con todo, ha de reconocerse que el correcto funcionamiento del Tribunal Constitucional, y su actuación dentro de los límites constitucionales de sus funciones, pasan también por ciertas dosis de *self restraint*.

En cualquier caso, las anteriores premisas son imprescindibles para entender el significado y valor de la jurisprudencia constitucional.

2.2. Concepto de jurisprudencia constitucional

Si la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Constitucional como “intérprete supremo” prevalece sobre la realizada por cualquier otro órgano o poder, las decisiones que contienen esa interpretación poseen un especial valor en el sistema jurídico. En un sentido amplio, estas decisiones configuran lo que suele denominarse “jurisprudencia constitucional”, pero el análisis de este concepto requiere alguna mayor precisión. Hay que tener en cuenta que ni la Constitución, ni la LOTC, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) se refieren expresamente a la jurisprudencia constitucional. Y el propio Código Civil, al referirse en su artículo 1.6 a la jurisprudencia incluye en la misma a la “doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo...”, sin mencionar tampoco la “jurisprudencia constitucional”, aunque hay que tener en cuenta que la actual redacción de este precepto data de 1974.

Sin embargo, la LOTC sí se refiere a “doctrina constitucional”, al menos en tres ocasiones: en el art. 13, para señalar que si una Sala considera que debe apartarse de la “doctrina constitucional precedente”, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno; en el art. 40.2, que señala que la “jurisprudencia” de los Tribunales Superiores de Justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional “habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan recursos y cuestiones de inconstitucionalidad”; y el art. 99.2, que afirma que corresponde a la Secretaría General del Tribunal la recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal”. Por ello algunos autores han distinguido “jurisprudencia” y “doctrina” del Tribunal Constitucional, o prefieren utilizar únicamente este último término, frente a la “jurisprudencia” procedente del Tribunal Supremo. En todo caso, la expresión “jurisprudencia constitucional” está bastante asentada doctrinalmente y, más allá de la cuestión terminológica, no se ve motivo para no acogerla, ni para distinguirla de la “doctrina constitucional” del Tribunal Constitucional.

La “jurisprudencia constitucional” sería entonces la “jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, expresión que, en sentido amplio, haría referencia a la doctrina contenida en sus resoluciones. Sin embargo, aún son necesarias varias precisiones o distinciones. En efecto, el Tribunal emite resoluciones como providencias, autos y sentencias, sin que pueda equipararse el valor de todas ellas; tampoco puede equipararse el valor de todas las partes de la resolución, siendo relevantes a los efectos que nos interesan los fallos y su fundamentación; además, el Tribunal no sólo interpreta la Constitución, sino también la ley; en fin, la Constitución y la LOTC distinguen, entre todas las decisiones, los especiales efectos de las sentencias recaídas en procesos de inconstitucionalidad. A estos dos últimos aspectos nos referiremos más adelante, pero desde ahora conviene perfilar las primeras cuestiones apuntadas.

Aunque no es seguro que el término “doctrina” tenga idéntico sentido en los tres preceptos antes mencionados de la LOTC, sí parece que de los mismos puede deducirse que la “doctrina constitucional” está contenida en la fundamentación de las decisiones del Tribunal Constitucional, y deriva de las sentencias y autos que resuelven procesos constitucionales. Por “fundamentación” debe entenderse la “ratio decidendi” del caso, contenida en los fundamentos jurídicos de la resolución, y que es la que técnicamente conforma la “jurisprudencia constitucional” en sentido estricto. Aunque ello no implica ignorar los trascendentales efectos que poseen los fallos constitucionales, que poseen fuerza de cosa juzgada, eficacia vinculante (aunque su alcance varía según los casos), e incluso pueden desplegar efectos generales, en los términos que veremos, y que además, resultan imprescindibles para determinar cuál es la “ratio decidendi” que constituye jurisprudencia. Por lo que se refiere a la concreción de las resoluciones que pueden constituir jurisprudencia, si bien el art. 40.2 se refiere sólo a las sentencias y autos que resuelven recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, creo que puede entenderse que la jurisprudencia constitucional se contiene en todas las sentencias, así como en los autos que deciden cualquier proceso constitucional. Quedarían excluidos los autos que no deciden el proceso, y las providencias, que están excluidas de la necesidad de motivación (arts. 248.1 LOPJ y 86.1 LOTC),

aunque el Tribunal Constitucional suele incorporar una motivación más o menos sucinta a las providencias de inadmisión de los recursos de amparo.

En todo caso, desde luego cobran especial relevancia las sentencias del Tribunal Constitucional como fuente fundamental de su jurisprudencia, en tanto en cuanto estas decisiones son las únicas que ponen fin al proceso pudiendo decidir (y así sucede normalmente) sobre el fondo del asunto, constituyendo las resoluciones en las que se contiene así la mayor y más relevante parte de la doctrina sustantiva. Por ello creo conveniente un análisis más detenido del valor que poseen estas sentencias, tanto en su parte dispositiva como en la “ratio decidendi”, de acuerdo con la Constitución y la ley.

2.3. El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Si bien las sentencias del Tribunal Constitucional son objeto específico de otra lección de este programa, procede aquí hacer algunas consideraciones sobre sus efectos y su valor en el sistema de fuentes del Derecho, aunque sin extendernos todo lo que la complejidad del tema requeriría.

Es escueta la regulación constitucional de los efectos predicables de todas las sentencias del Tribunal Constitucional. Tan sólo encontramos el art. 164.1, que en sus incisos iniciales declara: “Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas” (el resto del precepto ya no es aplicable a todas las sentencias del Tribunal). Por su parte, tampoco la LOTC dedica muchos preceptos a los efectos de las sentencias constitucionales con carácter general, centrándose más en la regulación de los efectos propios de las sentencias recaídas en cada uno de los tipos de proceso. Puede citarse el art. 93.1, que reitera el principio de irrecurribilidad de las sentencias, aunque matiza que “en el plazo de dos días a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas”. Por su parte, el art. 86.1 señala que la decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia, salvo las de inadmisión inicial, desistimiento y caducidad, que se producirán por auto salvo

que la ley disponga otra cosa. En fin, también es relevante el art. 87.1, que dispone que “todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional disponga”. En fin, de gran trascendencia es también el art. 5.1 de la LOPJ, que impone a los jueces y tribunales interpretar y aplicar las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las *resoluciones* dictadas por el Tribunal Constitucional *en todo tipo de procesos*” (cursiva mía).

Con base en todos estos preceptos, y en algún otro que iremos citando, creo que puede afirmarse con carácter general que las sentencias del Tribunal Constitucional poseen efectos de cosa juzgada y vinculan a todos los poderes públicos, y, en la medida en que declaran en su fallo la inconstitucionalidad de normas o las interpretan, poseen también efectos generales, aunque como veremos la vinculación a todos los poderes públicos se aproxima mucho, en la práctica, a esos efectos generales.

Cosa juzgada. Como es sabido este efecto presenta dos dimensiones: formal y material. La cosa juzgada formal se traduce en la irrecurribilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, e indudablemente es predicable de todas ellas. En cambio, la cosa juzgada material implica la imposibilidad del replanteamiento de la misma cuestión ante el mismo u otros Tribunales, es decir, que no se puede plantear un nuevo proceso con el mismo objeto, entendiendo que este mismo objeto existe cuando hay identidad de partes, *petitum* y causa de pedir. Sin embargo, en los procesos que se pronuncian sobre normas o tienen una cierta dimensión objetiva –y tal es el caso de la mayoría de los procesos constitucionales– hay una cierta extensión de la eficacia subjetiva de la cosa juzgada. Por lo demás, los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales hacia los tribunales ordinarios implican que éstos no puedan volver a pronunciarse de forma diferente sobre lo ya decidido por el Tribunal Constitucional. De manera que la cuestión se centra en la posibilidad del replanteamiento de la misma cuestión ante el Tribunal Constitucional.

Y a este problema es difícil ofrecer una respuesta general. Por lo que se refiere a las sentencias de amparo, la eficacia de cosa juzgada respecto a las partes en el proceso es indudable, pero incluso puede

producirse una cierta extensión subjetiva de esta eficacia en el caso de las desestimatorias, ya que el art. 50.1.d) LOTC considera causa de inadmisión “que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual...”, aunque creo que este precepto no impide que el Tribunal, si lo estima conveniente por las circunstancias del caso, vuelva a entrar en el fondo del asunto. En los restantes procedimientos, parece que debe distinguirse si la sentencia es estimatoria o desestimatoria; si es estimatoria y se declara la inconstitucionalidad de una ley, norma, disposición o acto, éstos quedan en realidad expulsados del Ordenamiento y anulados, como veremos, y por lo tanto un nuevo proceso carecería de objeto; ahora bien, ello no excluye la aprobación futura de una nueva norma o disposición de idéntico contenido, y en tal caso creo que debe admitirse el replanteamiento de un nuevo proceso, ya que la disposición o norma entrará en el Ordenamiento y sólo un nuevo pronunciamiento del Tribunal supondría su nulidad. Por lo que se refiere a las sentencias desestimatorias, en la mayoría de los procesos el replanteamiento no cabrá por haber transcurrido ya el plazo para la iniciación del proceso, con lo cual el problema prácticamente sólo tiene sentido en la vía de la cuestión de inconstitucionalidad. En todo caso, y con referencia a los procesos de recurso de inconstitucionalidad y conflicto en defensa de la autonomía local, el art. 38.2 de la LOTC impide cualquier planteamiento ulterior por la misma vía, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional. Ello implica, por un lado, que cabría un nuevo planteamiento basado en la infracción de otro precepto constitucional (variaría aquí la *causa petendi*); pero normalmente ya habrá transcurrido el plazo para iniciar de nuevo esa misma vía. Lo más relevante es que del art. 38.2 LOTC se deduce que cabe también un nuevo planteamiento por otra vía. Y el único proceso en el que puede impugnarse una norma con rango de ley y no está sometido a un plazo estricto es la cuestión de inconstitucionalidad, por lo que entiendo que siempre es posible el replanteamiento a través de esta vía; si bien es cierto que una interpretación *a contrario* del art. 29.2 LOTC impediría este replanteamiento cuando la desestimación se produjo por razones de fondo, estimo que no debe utilizarse aquí este criterio interpretativo;

primero, porque conduciría a un resultado contrario al que hemos deducido de la interpretación del art. 38.2; y, en segundo lugar, porque lo contrario supondría petrificar la jurisprudencia constitucional e impedir su evolución y adaptación a nuevas circunstancias que puedan surgir. El propio Tribunal Constitucional ha admitido expresamente la posibilidad de un eventual replanteamiento a través de la cuestión (por ejemplo, STC 4/1.981, de 2 de febrero, f. j. 1.B), e incluso en alguna ocasión se ha vuelto a pronunciar sobre los mismos preceptos ya considerados previamente constitucionales (así, la STC 55/1.996, de 28 de marzo, vuelve a enjuiciar la constitucionalidad de la normativa reguladora del régimen penal relativo a la objeción de conciencia, sobre la que ya se había pronunciado en STC 160/1.987, de 27 de octubre).

Vinculación a todos los poderes públicos. La Constitución no señala expresamente este efecto de las sentencias del Tribunal Constitucional, y la LOTC lo predica sólo de las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad (art. 38.1) y en conflictos de competencia (art. 61.3). Por lo demás, es difícil precisar su significado, que parece ir más allá de la obligación de los poderes públicos de cumplir lo que el Tribunal resuelva (art. 87.1 LOTC), ya que ésta es una consecuencia o traslación de la obligación general que a todos afecta de cumplir las resoluciones judiciales (art. 118 CE), y se refiere al cumplimiento y respeto a lo dispuesto en el fallo y, en su caso, a su ejecución. En cambio, la vinculación se predica también de la fundamentación de las decisiones del Tribunal Constitucional. Desde esta perspectiva, la misma puede presentarse como una consecuencia del carácter de “intérprete supremo” de la Constitución que posee el Tribunal Constitucional, y en este sentido debe predicarse de todas las sentencias y autos que deciden procesos constitucionales, y no sólo de las sentencias recaídas en inconstitucionalidad o conflictos de competencia. Los destinatarios de esta vinculación son todos los poderes públicos, aunque la misma tiene una trascendencia particular para los jueces y tribunales ordinarios; de ahí que el art. 5.1 LOPJ, antes citado, les imponga una vinculación a la interpretación de la Constitución, de las leyes y de los reglamentos realizada en las resoluciones del Tribunal Constitucional recaídas “en todo tipo de procesos”.

Efectos “erga omnes”. Aunque la cuestión no es pacífica, suele entenderse que, técnicamente, los efectos erga omnes de una sentencia suponen su capacidad para modificar o transformar el Ordenamiento jurídico, obligando así a ciudadanos y poderes públicos. Y, en este sentido, suelen predicarse de los fallos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de leyes, y en las cuales el Tribunal Constitucional actúa propiamente como “legislador negativo”; aunque también puede entenderse que dichos efectos son producidos por los fallos de las sentencias interpretativas, que declaran la conformidad (o disconformidad) con la Constitución de determinadas interpretaciones o normas derivadas de un precepto legal (y, en consecuencia, también de los fundamentos en los que se explicita tal interpretación). La Constitución no aclara demasiado al respecto, ya que en el art. 164.1, último inciso, y con una redacción de difícil interpretación, refiere estos efectos generales a “las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley *y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho*”: si la primera parte de la expresión alude claramente a las sentencias estimatorias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad, la referencia a “todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho” parece englobar a todas las sentencias constitucionales, excepto las recaídas en procedimientos de amparo. Por su parte, la LOTC, sin distinguir sentencias estimatorias o desestimatorias, señala expresamente estos efectos generales para las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad (art. 38.1) y en conflictos de competencia (art. 61.3), que son las mismas respecto a las que establece efectos vinculantes para todos los poderes públicos. Por ello se explica que la doctrina se divida entre quienes predicen estos efectos exclusivamente para las sentencias estimatorias de la inconstitucionalidad (o, en particular, del fallo de estas sentencias), y quienes afirman que poseen efectos erga omnes todas las sentencias, excepto las de amparo, con independencia de su carácter estimatorio o desestimatorio, existiendo también otras posiciones intermedias.

En mi opinión, es preciso distinguir una vez más. En el sentido técnico más estricto, y entendidos los efectos “erga omnes” como la capacidad de modificar o anular el Ordenamiento, los mismos han de refe-

rirse sólo a las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de normas y a las sentencias denominadas interpretativas (sean formalmente estimatorias o desestimatorias), pero no solamente a las recaídas en los procedimientos de inconstitucionalidad, sino a todas las que se pronuncian en su fallo sobre la constitucionalidad de normas generales, lo que incluye buena parte de los procedimientos de conflictos, e incluso algunas sentencias de amparo cuyo fallo declara la inconstitucionalidad de una norma (por ejemplo, SSTC 7/1.990, de 18 de enero; 61/1.990, de 29 de marzo; 78/1.990, de 26 de abril). Aunque la LOTC (art. 39.1) vincula la nulidad como efecto inescindible sólo a las sentencias que declaran la inconstitucionalidad, en realidad ni todas estas sentencias estimatorias han declarado la nulidad (no la han hecho intencionadamente, entre otras varias, las SSTC 45/1.989, de 20 de febrero; 13/1.992, de 6 de febrero; 16/1.996, de 1 de febrero; 40/1.998, de 19 de febrero; 195/1.998, de 1 de octubre; 208/1.999, de 11 de noviembre), ni el hecho de que el fallo sea formalmente desestimatorio supone que no se pueda producir en ningún caso la expulsión del ordenamiento de determinadas interpretaciones o normas derivadas del precepto cuyo texto se conserva. Lo decisivo es que el fallo de todas las sentencias a las que acabo de referirme modifica el Ordenamiento de forma negativa, eliminando normas del mismo, bien porque se produce su nulidad total, o bien mediante la supresión explícita o implícita de las interpretaciones o normas inconstitucionales derivadas del precepto, cuyo texto sin embargo queda en vigor. Pero los efectos generales han de predicarse no sólo del fallo, sino de la fundamentación que conduce al mismo, lo que es especialmente necesario en todos los tipos de sentencias interpretativas, en las que el propio fallo se remite expresamente a ciertos fundamentos ya que “necesita” de los mismos para entenderse en su integridad. Y es que, en efecto, la interpretación considerada constitucional se “integra” en el precepto normativo, adquiriendo su mismo rango.

Y por el mismo motivo, entiendo que, en un sentido más amplio, los efectos generales podrían predicarse de todas las sentencias que proceden a la interpretación de preceptos constitucionales o infraconstitucionales, aunque dicha interpretación no se refleje en el fallo, y por lo tanto a la práctica totalidad de las sentencias constitucionales, in-

cluidas las que resuelven recursos de amparo. Y ello porque todas ellas contienen una interpretación de la Constitución o de otras normas que, debido a su carácter vinculante para todos los jueces y tribunales, pasa en la práctica a integrarse en el Ordenamiento, con el rango de la respectiva fuente interpretada. Podría objetarse que este entendimiento amplio de los efectos “erga omnes” prácticamente los hace coincidir con la vinculación a todos los poderes públicos, y en particular a jueces y tribunales. Y, ciertamente, creo que ambas categorías de efectos se aproximan enormemente en la práctica, porque de la vinculación a jueces y tribunales deriva la vinculación de los demás poderes, e incluso de los ciudadanos, quienes están sometidos a las decisiones judiciales en caso de conflicto. De hecho, el constituir material jurídico vinculante para todos los jueces y tribunales es lo que convierte realmente a estas decisiones en fuente del Derecho. Como ha apuntado BOCANEGRA, en nada beneficia a un ciudadano no estar vinculado a ciertas decisiones del Tribunal Constitucional, si los demás tribunales y autoridades están obligados a acatarlas.

2.4. La jurisprudencia constitucional como fuente del Derecho.

De todo lo anterior creo que se deduce con claridad que la jurisprudencia constitucional, entendida como la doctrina o interpretación de la Constitución y del resto del ordenamiento contenida en la fundamentación de todas las sentencias y autos que deciden procesos constitucionales, es fuente del Derecho, en tanto en cuanto es una de las formas en las que se plasma el Ordenamiento jurídico, procediendo a la modificación e innovación de las normas jurídicas preexistentes. La jurisprudencia constitucional constituye así “material jurídico” al que están vinculados todos los jueces y tribunales al resolver las concretas controversias que se les plantean, y en consecuencia vincula a todos a su cumplimiento.

A partir de aquí, queda por resolver la cuestión de cuál es la posición que ocupa esta jurisprudencia en el sistema de fuentes. En primer lugar, conviene precisar que la jurisprudencia constitucional ocupa una posición superior a la del Tribunal Supremo. No podemos entrar ahora a analizar con detenimiento si ésta última es técnicamente fuen-

te del Derecho; es sabido que el art. 1.6 del Código civil no le confiere este carácter, aunque afirma que “complementará el ordenamiento jurídico”. Pero según los criterios apuntados, creo que puede afirmarse que materialmente sí actúa como fuente, en tanto en cuanto el resto de los tribunales debe aplicarla a la solución de casos concretos, estando en caso contrario sus decisiones sometidas a recurso y eventual anulación. En todo caso, ahora interesa destacar que la jurisprudencia constitucional ocupa un carácter superior. El art. 161.1, a) de la Constitución afirma expresamente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta; y el art. 40.2 LOTC extiende estos efectos a toda la “doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan recursos y cuestiones de inconstitucionalidad”, a la que otorga la fuerza para “corregir” la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional. Pero la afirmación puede realizarse respecto a toda la jurisprudencia constitucional, no sólo porque el Tribunal Constitucional es el “interprete supremo” de la Constitución”, sino también porque, como ya hemos apuntado, el art. 5.1 de la LOPJ viene a obligar a los juzgados y tribunales (incluido el Tribunal Supremo) a interpretar la Constitución, las leyes y los reglamentos de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia constitucional recaída en todo tipo de procesos.

Pero para una mayor precisión de la posición de la jurisprudencia constitucional en el sistema de fuentes, es necesario distinguir según sea el rango de la norma interpretada o, en su caso, anulada. En efecto, si lo que da valor vinculante a la jurisprudencia constitucional es su capacidad para innovar o suprimir el ordenamiento, bien mediante la declaración de inconstitucionalidad de normas, bien mediante la interpretación de las mismas, ello implica que la jurisprudencia viene a “incorporarse” al Ordenamiento con el rango de la norma interpretada o expulsada del mismo. Así, cuando la jurisprudencia interpreta la propia Constitución (desde luego, el Tribunal no puede en modo alguno anular ésta) adquiere prácticamente un rango constitucional, integrándose de alguna manera en la Norma fundamental, aunque en todo caso se mantendría una subordinación de la jurisprudencia a la propia Norma fundamental que la justifica y legitima, y a la que está sometido el

Tribunal Constitucional (art. 1.1 LOTC). En cambio, cuando la jurisprudencia interpreta preceptos legales o los declara total o parcialmente inconstitucionales, adquiere valor de ley en tanto en cuanto esa jurisprudencia “completa” o suprime parcialmente la ley; en lo sucesivo, el legislador puede de nuevo modificar esa ley, si no fue declarada totalmente nula, o aprobar una nueva, lo que naturalmente afectaría a la jurisprudencia constitucional recaída sobre ella, sin perjuicio de la posibilidad de ulteriores pronunciamientos del Tribunal. En fin, en los supuestos en los que el Tribunal interpreta o declara inconstitucionales Reglamentos, su jurisprudencia tendrá el valor de éstos, ya que esa jurisprudencia no afecta en modo alguno a la ley, y en definitiva la interpretación llevada a cabo por el Tribunal tendrá los mismos efectos jurídicos y vinculantes que tenía el propio Reglamento.

Bibliografía

ALONSO GARCÍA, E., *La interpretación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.984.

BACHOF, O., *Jueces y Constitución*, traducción de R. Bercovitz, Civitas, Madrid, 1.989.

BOCANEGRA SIERRA, R., *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1.982.

BÖCKENFÖRDE, E.W., “Los métodos de interpretación constitucional. Inventario y crítica”, traducción de I. Villaverde Menéndez, en *Escritos sobre derechos fundamentales*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1.993.

CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F., *et alii, Jurisdicción y procesos constitucionales*, Mc Graw Hill, Madrid, 2^a ed., 2.000

CANOSA USERA, R., *Interpretación constitucional y fórmula política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.988.

DÍAZ REVORIO, F. J., *Valores superiores e interpretación constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1.997.

DÍAZ REVORIO, F. J., *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Lex Nova, Valladolid, 2.001.

GUASTINI, R., *Le fone del diritto e l'interpretazione*, Giuffrè, Milán, 1.993.

HESSE, K., “La interpretación constitucional”, en *Escritos de Derecho Constitucional*, traducción de P. Cruz Villalón, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2^a ed., 1.992.

LEIBHOLZ, G., “El Tribunal Constitucional de la RFA y el problema de la apreciación judicial de la política”, en *Problemas fundamentales de la democracia moderna*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1.971.

PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2.002.

PIBERNAT DOMENECH, X., “La sentencia constitucional como fuente del Derecho”, en *Revista de Derecho Político*, n^o 24, 1.987.

RUBIO LLORENTE, F., Y JIMÉNEZ CAMPO, J., *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, McGraw Hill, Madrid, 1.998.

REQUEJO PAGÉS, J. L. (coord.), *Comentarios a la Ley orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-BOE, Madrid, 2.001.

RUBIO LLORENTE, F., Y ARAGÓN REYES, M., “La jurisdicción constitucional”, en A. Pedrieri y E. García de Enterría (eds.), *La Constitu-*

ción española de 1.978. *Estudio sistemático*, Civitas, Madrid, 2ª ed., 1.981.

SANTOS VIJANDE, J. M., *Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Su eficacia respecto a los tribunales ordinarios*, Comares, Granada, 1.995.

WROBLESKI, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, traducción de Arantxa Azurza, Civitas, Madrid, 1.985.

ZAGREBELSKY, G., “La Corte constitucional y la interpretación de la Constitución”, en A. López Pina (ed.), *División de poderes e interpretación*, Tecnos, Madrid.

Lecturas complementarias

Díaz Revorio, F. J., *Valores superiores e interpretación constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1.997 (extracto del capítulo 4)

Díaz Revorio, F. J., *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Lex Nova, Valladolid, 2.001 (extracto del capítulo 2).

Voces

Constitución

Interpretación

Interpretación jurídica

Interpretación de la Constitución

Métodos interpretativos

Interpretación sistemática

Interpretación gramatical

Interpretación teleológica

Interpretación histórica

Fuentes del Derecho

Tribunal Constitucional

Sentencia

Sentencia constitucional

Sentencias interpretativas

Jurisprudencia

Jurisprudencia constitucional

Doctrina constitucional

Cosa juzgada

Efectos erga omnes

Efectos generales

Vinculación a poderes públicos

La reforma energética: ¿Qué hacer?*

Javier Jiménez Espriú**

* Conferencia Impartida en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el 8 de agosto de 2008, con motivo del debate sobre la Reforma Energética.

** Ingeniero Mecánico Electricista por la Facultad de Ingeniería de la UNAM, con estudios de Postrado en el Conservatoire des Arts et Metiers de Paris. Actualmente Presidente del Consejo de Administración NEC de México. Académico correspondiente de la Real Academia Sueca de Ciencias e Ingeniería y Miembro Titular de la Academia Internacional de Astronáutica. Entre sus libros, destacan: «El Estado del Arte de la Ingeniería Mexicana», «El futuro de México sin Ingeniería Mexicana» y el libro «Cartas a un joven ingeniero», de Editorial Alfaguara.

En el debate nacional sobre el sector energético, he intercambiado opiniones con mexicanos con cuyas posturas difiero, pero cuya honestidad reconozco. Lamentablemente no puedo decir lo mismo de la actitud de nuestro Gobierno mexicano, que sostiene un discurso contrario a lo que su propuesta de reforma contiene.

Dice no cambiar la Constitución, pero su propuesta la transgrede; dice fortalecer a PEMEX, pero su propuesta lo hace renunciar a su capacidad operativa y a su crecimiento; dice no privatizarlo, pero su propuesta cede a la iniciativa privada de participaciones, instalaciones y mercados, condenándonos a la abstinencia de la ciencia y la tecnología; dice buscar transparencia y combate a la corrupción pero su propuesta plantea procedimientos laxos, inciertos, confidenciales, opacos y discrecionales; dice que no hay contratos de riesgo, pero propone contratos incentivados sin acotamiento alguno; dice que los hidrocarburos son y seguirán siendo sólo de los mexicanos, pero abre la puerta para compartirlos. En suma, nuestro gobierno tergiversa, miente, engaña.

Hay un gran consenso en el sentido de que urge una radical transformación de Petróleos Mexicanos, sin embargo las visiones son, como ha quedado demostrado en los debates, diametralmente opuestas. Doy las que corresponden al grupo de mexicanos al que pertenezco:

Queremos sí, un PEMEX fuerte, pero pleno en el ejercicio de sus facultades constitucionales, sin ceder a la iniciativa privada sus áreas de exclusividad; lo queremos autónomo en el manejo de sus recursos y de sus acciones, con un régimen fiscal no confiscatorio, equitativo y justo para el buen desempeño de sus funciones, pero con los controles ciudadanos que garanticen transparencia y honestidad; lo queremos eficiente, pero a partir de las capacidades y los talentos nacionales de que disponemos; lo queremos ágil, pero sin relajar las normas al límite de la discrecionalidad de sus funcionarios. Lo queremos nuestro, sin ingerencias de extranjeros ni manipulaciones de nacionales; lo queremos dirigido por mexicanos capaces y honorables, libres de conflictos de interés y ajenos a intereses en conflicto.

En fin, lo queremos con ductos y refinerías, propiedad todo de la Nación; sin contratos de riesgo ni de servicios múltiples, ni abiertos ni

disfrazados; con una estructura integrada, con capacidades de gestión y con recursos suficientes para su actualización permanente y para su crecimiento, con mecanismos de supervisión y control internos y externos adecuados y con un sindicato democrático, digno de la calidad de los trabajadores petroleros, que atienda las funciones esenciales de la organización sindical que hoy, más que velar por los legítimos derechos de los trabajadores, por conveniencia de y por connivencia con el gobierno en turno, cuida sus parcelas de poder político y económico, lo que estimula la corrupción y la ineficiencia.

Queremos un PEMEX que promueva la ingeniería mexicana, la industria del país y el desarrollo científico y tecnológico nacionales y que apoye el progreso de la Nación.

En suma lo queremos nuestro, no por un nacionalismo trasnochado ni chovinista, sino por la conciencia de la importancia del petróleo en el contexto geopolítico mundial, por nuestra vecindad geográfica, por el tránsito ampliamente documentado de nuestra historia, por la trascendencia de nuestra seguridad energética como elemento sustantivo de seguridad nacional y por ende, de nuestra soberanía.

Así lo queremos y estas manifestaciones que podrían considerarse sólo una larga serie de buenos deseos, son expresión de situaciones perfectamente asequibles si la conciencia política de quienes tienen la responsabilidad de las grandes decisiones nacionales, nuestros congresistas, se pone en armonía con los derechos y las necesidades de los mexicanos, pues contamos con los recursos económicos y los talentos necesarios para todas las áreas de la industria petrolera, tanto en la paraestatal como en el sector académico, en las jubilaciones prematuras y en empresas privadas a donde los ha llevado la inconsistencia de las políticas públicas, que conocen la verdad de todos los pasos de la industria, de las condiciones de nuestras reservas, las formas de optimizar la producción, los tiempos y formas para la búsqueda de nuevos yacimientos, para la adquisición de las tecnologías necesarias y para la formación del personal requerido, en suma, capaces de atender las necesidades de nuestra industria fundamental, sin compartir una sola molécula de nuestros hidrocarburos, ni entregar parte de los beneficios de la industria a la participación privada.

Se discute un tema particularmente delicado, que debe analizarse en el marco más amplio de una Reforma Energética integral, de una Política Energética del Estado Mexicano, pendiente en la agenda nacional.

Esta aseveración no es de extrañar, porque en varios renglones de nuestro devenir, la abstención y la omisión forman parte de la idiosincrasia de nuestras autoridades que encuentran en ellas la mejor situación para acomodar sus intereses en cada momento. A la manera de Ortega y Gasset que decía que “el hombre es él y su circunstancia”, la filosofía mexicana podría aseverar sin temor a equivocarse, que el “político es él y sus conveniencias”.

“La mejor política industrial –expresó un antiguo Secretario de Industria y Comercio–, es no tener política industrial”. Dentro de esta filosofía caben todos los errores que no se achacarían al “titular responsable”, así como todos los aciertos que permitiera el buen juicio de alguien, abonaría el buen desempeño del responsable de la inexistente política.

Así, resulta congruente con los usos y las costumbres nacionales, proponer iniciativas para una reforma energética que se limita a una reorganización de PEMEX, que ignoran al resto del sector energético y que no se enmarcan en ninguna “Política Energética de Estado”, porque para el gobierno, como ha sido para gobiernos anteriores también: “la mejor política energética es no tener política energética”, pues esto permite acomodar las decisiones con la política energética de nuestros vecinos del norte –que esa sí existe–, siempre coincidentes con las “recomendaciones” de organismos internacionales como el Banco Mundial.

Por eso, no es de extrañar que ese Banco haya sugerido a nuestro Gobierno que “aunque la condición de PEMEX como monopolio de Estado está garantizada en la Constitución, sea necesario encontrar alguna forma de asociarse con otras compañías para realizar actividades de exploración que eviten problemas de seguridad energética en el futuro y generen incentivos al trabajo eficiente en el sector. Petróleos Mexicanos carece de recursos técnicos y financieros para realizar actividades de exploración más intensas” y que nuestros funcionarios ha-

yan respondido con las iniciativas de referencia, en las que se atienden con diligencia sus recomendaciones.

El dogma de que no tenemos ni el dinero ni la tecnología y no queda otra que asociarnos entregando parte de la riqueza nacional –ahora que nuestro petróleo cuesta más de cien dólares por barril–, es un sofisma que tiene su origen, en las oficinas del Banco cuyo plan estratégico no busca ciertamente el crecimiento equitativo de México, sino el garantizar la seguridad energética de los mayores consumidores de petróleo del mundo.

A esto y a la convicción de nuestro Gobierno de que la apertura de PEMEX al sector privado es la solución a todos sus males, obedecen las iniciativas del Ejecutivo y la causa de que las propuestas no correspondan a política alguna de Estado sobre energía, que nos urge para garantizar nuestra seguridad energética y por ende nuestra seguridad nacional.

Que lamentable que las propuestas carezcan del marco de una política integral del Estado, sean tan coincidentes con las recomendaciones del Banco Mundial y estén tan lejos de los “Sentimientos de la Nación”.

Por eso mi convicción, reafirmada durante el debate, de que la propuesta de Reforma, desde el diagnóstico, es insuficiente en el análisis económico, discutible desde el punto de vista técnico, inconsistente en el aspecto legal, ignorante de contenido histórico y ayuna de sensibilidad política.

Porque PEMEX no es una industria común.

No sólo es el organismo a cargo los más importantes recursos no renovables de que disponemos y cuyo cuidado consagra nuestra Carta Magna como área estratégica y de exclusividad del Estado.

Es la institución que, como ninguna otra, ha hecho viable el desarrollo de México, posible su factibilidad financiera y enfatizado su identidad como Nación independiente.

Es una entidad símbolo que se encuentra enraizada en el alma de los mexicanos. PEMEX es desde su nacimiento, la empresa emblemática de la soberanía nacional.

Su importancia económica, política –interna e internacionalmente– y social, en un todo inseparable, como inseparable debe ser del conjunto del sector energético.

México, afortunadamente, incluso después de las amputaciones territoriales que los Estados Unidos le han infligido en connivencia con esos mexicanos de siempre, que han sido en nuestra historia sus cómplices serviles, dispone de importantes recursos energéticos, cuya entrega no podemos aceptar.

Su análisis, su estudio, su aprovechamiento, deben conformar una política de Estado que tenga como fin único la soberanía energética de la Nación para hoy y para las futuras generaciones y su orientación hacia el desarrollo del país. Es inimaginable una sociedad moderna sin la satisfacción total de sus necesidades de energía.

Hoy, que la geo política y el agotamiento del petróleo barato producen tanto conflictos bélicos y asesinatos masivos como altos precios de los hidrocarburos y por lo tanto de alimentos, de bienes y de servicios, el tema se convierte en crítico en todas las agendas nacionales.

En la nuestra, como productores importantes de petróleo, pero cuyas reservas declinan aceleradamente por una administración ineficiente y una lamentable visión de corto plazo, por decir lo menos y cuya situación se convierte en más crítica con la propuesta presidencial, el tema cobra una importancia particular porque representaría un punto de quiebre en la concepción estratégica de la industria y de sus significados económico, político y social.

La política energética del Estado mexicano debe por lo tanto considerar, por una parte el presente y el futuro de nuestro país y por la otra las capacidades energéticas de que disponemos, la necesaria transición a la que obliga la finitud de los hidrocarburos –que hoy atienden el 90% de nuestros requerimientos, lo que es excesivo–, con la incorporación de fuentes de energía no convencionales; el compromiso con los mexicanos y con el mundo para el cuidado del planeta y en paralelo, el aprovechamiento de nuestra riqueza energética como detonadora del desarrollo del país.

Esa política de Estado debe considerar nuestras capacidades energéticas –particularmente las de hidrocarburos–, no como sustituto de la incompetencia del gobierno para solventar las necesidades financieras del gasto público –que es otra responsabilidad a atender en la agenda nacional–, sino como estimuladora del desarrollo industrial y de la ingeniería mexicana en todas sus ramas; como generadora de empleos;

como promotora y a la vez beneficiaria del desarrollo tecnológico nacional.

La política energética debe establecer, para el mediano y el largo plazos, con magnitudes y tiempos definidos, el balance energético conveniente y posible, con compromisos para su cumplimiento. Qué necesidades se satisfarán con la energía de los hidrocarburos, cuáles con fuentes geotérmicas, cuánto con energía eólica, del mar, solar, hidráulica, de la biomasa, del hidrógeno. Cuál debe ser nuestro programa de energía nuclear y que hacer para convencer a la gente de las ventajas de esa u otras energías que provocan polémica.

No debemos soslayar ninguna línea de investigación. El estudio de los biocombustibles de origen vegetal o animal, con sus filosas aristas debe estar incluido en nuestro plan de desarrollo con sus diversas interacciones con la tierra, con los alimentos y con el ambiente, para encontrar el equilibrio adecuado y no dejarnos arrastrar por las modas de otras latitudes o los modos de otros intereses, de la misma forma que debe contener un programa serio y cuidadoso de ahorro y uso eficiente de todas las formas de energía y de disminución de emisiones contaminantes.

En suma, debe definir nuestro papel frente a la transición energética y la revolución tecnológica presentes y futuras.

Debemos ser protagonistas, y no depender de “alianzas estratégicas” que, como queda implícito en las iniciativas, nos digan cómo, dónde y cuándo, en lugar de desarrollar conocimientos propios y tomar decisiones autónomas.

No hay en las propuestas consideración alguna de cómo enfrentaremos ni económica ni técnicamente la transición energética. Otros países, con mayor visión, han establecido importantes fondos para atender las realidades del futuro. Ejemplo que deberíamos emular.

Los retos y estrategias tecnológicas que debemos enfrentar, ausentes en la propuesta, son un capítulo ineludible de la Política Energética.

Su omisión resulta altamente preocupante, porque marca una posición, un criterio: el total desprecio de las autoridades por la ciencia y el desarrollo tecnológico y su convicción sobre su intrascendencia, que explica el estancamiento en la inversión nacional en investigación, lo

que es grave no sólo para el sector de la energía, sino para el porvenir todo de la Nación.

No se ha entendido que la autodeterminación tecnológica es asunto de supervivencia nacional; que es más alto el costo de la ignorancia que cualquier inversión en ciencia y tecnología -fundamental para enfrentar los temas de la seguridad y la transición energéticas-, de la misma forma que ha sido más oneroso importar petrolíferos, que haber invertido en refinerías y plantas petroquímicas.

Y desde luego, la política energética debe establecer como prioridad esencial la plataforma de explotación de los hidrocarburos a partir de acuerdos institucionales y no de decisiones de pequeños comités de funcionarios públicos, para garantizar la seguridad energética de los mexicanos; tomando en cuenta las necesidades financieras del gobierno, sí, pero considerando que la renta petrolera, que no es de PEMEX ni del gobierno, sino de la Nación, debe satisfacer las necesidades de la industria, so pena de hacer irreversible la situación crítica que ahora vive e incapacitarla para lograr la optimización de la propia renta.

Hoy las propuestas para el desarrollo y explotación de nuestras reservas ¿se generan a partir de lo que debemos producir o de lo que nos quieren comprar?; ¿las tecnologías que debemos usar en tiempo y forma, son las que nos conviene aplicar o desarrollar o las que nos quieren vender?

Nuestra plataforma de extracción de petróleo está hoy determinada por dos consideraciones: las necesidades financieras del gasto público y las presiones norteamericanas para apoyar la seguridad energética de ese país, lo que provoca la aparente urgencia para buscar, prematuramente, nuevos yacimientos en las grandes profundidades del mar. La primera, peligrosa e ilógica; la segunda, peligrosa e injusta, sobre todo para las generaciones futuras de mexicanos.

La situación actual de altos precios del petróleo que según los expertos durará un buen tiempo y las condiciones de declinación de nuestras reservas, son circunstancias que obligan a plantear, dentro de esa política energética, una política petrolera de largo plazo para administrar adecuadamente esa declinación, definiendo una plataforma de explotación racional que permita, atendiendo nuestras necesidades,

la recuperación de las reservas probadas a un ritmo que incremente el tiempo de disponibilidad de los hidrocarburos, es decir, incorporando más reservas probadas que las que se exploten y estableciendo una reserva estratégica de hidrocarburos.

No es aceptable hablar de fortalecer a PEMEX para aumentar nuestra plataforma de producción y venderla al extranjero. Se debe trabajar para garantizar la seguridad energética nacional, la nuestra, con una visión transgeneracional. No tenemos derecho a dilapidar nuestros recursos no renovables y menos en beneficio de sociedades distintas de la nuestra que aún padece graves insuficiencias, serios rezagos y pobreza en muchos casos extrema.

Prácticamente nada de eso se esboza siquiera en las iniciativas para la Reforma Energética. Por eso digo que las propuestas, tienen más omisiones que asuntos importantes tratados y que hay más planteamientos erróneos y comprometedores, que aciertos. La falla original, de la que surge el resto, nace de la decisión gubernamental de abrir la industria al sector privado nacional o extranjero –y más extranjero que nacional– desde la exploración y la producción de hidrocarburos a través de “contratos incentivados” que son “de riesgo”, hasta la entrega en propiedad de ductos y refinerías y a partir de ella, elaborar el diagnóstico.

Es cierto que PEMEX está técnicamente quebrado; que las reservas de Cantarell declinan; que no tenemos aún la tecnología para perforar a grandes profundidades en el mar –aunque no estamos en cero y podemos desarrollarla o adquirirla sin ceder una sola molécula de hidrocarburo–; que sólo tenemos petróleo para diez años con los actuales ritmos de explotación –si no hacemos nada para probar nuevas reservas ni optimizamos la explotación de las probadas–; que en PEMEX hay ineficiencias y corrupción; que se requiere una reforma de fondo.

Pero también es verdad, que no se exterioriza porque se opone a los intereses de quienes pretenden abrir la industria, que PEMEX está técnicamente quebrada a propósito, con una cortedad de miras irresponsable y sin consideración de su potencial, ni de su importancia para el desarrollo del país y la soberanía de la Nación, ni de sus necesidades de inversión –para lo que es ampliamente solvente– y que el Sindicato de PEMEX es enormemente oneroso.

Que esto lleva mucho tiempo, sin definir las políticas energética y petrolera imperiosas para el desarrollo de la industria y de México, como es cierto también que esa empresa técnicamente quebrada, con ineficiencias y lacras de corrupción –lo que es inaceptable y urge modificar– es de todas formas una de las petroleras más rentables del orbe, antes, desde luego, de las exacciones impositivas y políticas a que está sujeta.

Por ello los datos sesgados, el lenguaje engañoso, los mensajes manipulados y las verdades a medias que son mentiras dolosas. Por ello la ausencia de planes necesarios para una adecuada reorganización, distintos a la privatización.

Por eso no hay una política energética, ni una política de ciencia y tecnología, ni una política industrial.

Pero los mexicanos, que sabemos leer, analizar y discernir, vemos con meridiana claridad su intención primigenia y sabemos que si se convierten en ley: habrá contratos de riesgo; PEMEX se privatizará contra la exclusividad que la Constitución le otorga y por tanto se debilita, se minimiza e inicia su transformación de una industria integrada a una administradora de contratos.

Terminado el debate organizado por el Senado, el PRI le ha presentado su propuesta de Reforma, que es en esencia la enviada por el Ejecutivo con algunas modificaciones que si bien atienden ciertas inquietudes expresadas en ese y en múltiples foros, sobre temas delicados como el respeto irrestricto a la Constitución y la oposición a la entrega a la iniciativa privada de ductos y refinerías, mantienen ambigüedades que es necesario aclarar, como las relativas a los “contratos de riesgo”, que dicen rechazar pero delinean en la exposición de motivos y consuman en el texto de las iniciativas y que han sido criticadas incluso por algunos de sus correligionarios; apoyan formas discutibles para los cuerpos de dirección de PEMEX y facultades inaceptables para contratar sin licitación en casos que no justifican esa liberalidad; contiene propuestas que deben precisarse, como la ilegal, inexplicada e inexplicable proliferación de organismos filiales a crear y desincorporar discrecional y extralegalmente por el Consejo de Administración y adolece también de importantes omisiones que es imperioso superar.

El PRD y los partidos del Frente Amplio Progresista, han señalado que presentarán próximamente su propuesta.

El interés manifiesto de la ciudadanía sobre el tema, es índice de su importancia nacional. Las decisiones que deberán tomarse en las Cámaras –sin pausa, pero sin prisa– son fundamentales para el futuro de la Nación, de su seguridad, de su independencia, de su soberanía.

Para la solución definitiva, exijamos un análisis serio, profundo y patriota, que se tome el tiempo que exija asunto de tanta trascendencia, rescatando de la historia y enraizándola en el presente y el futuro de México, aquella frase contundente del Presidente López Mateos, merecido homenaje al General Lázaro Cárdenas: “En el petróleo nacionalizado, ni un paso atrás”.

***La reforma constitucional electoral:
importante avance en la consolidación
de nuestro sistema electoral y
los retos que la misma implica***

Fernando Blumenkron Escobar*

SUMARIO: 1. Antecedentes 1.1 La reforma de 1977 1.2 La reforma de 1987 1.3 La reforma de 1989 1.4 La reforma de 1996 2. La reforma constitucional electoral de 2007 2.1 Principales modificaciones 2.2 Retos para las entidades federativas 2.3 Aspecto jurisdiccional de la reforma. Conclusiones. Fuentes de investigación.

* Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

El sistema electoral ha sido parte fundamental en el proceso de transición a la democracia en nuestro país. La constante búsqueda para consolidar nuestras instituciones electorales ha tenido como consecuencia la iniciativa y realización de varias reformas en la materia, tal es el caso de la reciente y muy comentada a la Constitución Política Federal llevada a cabo el trece de noviembre del año próximo pasado.

El objeto del presente ensayo, no es más que el comentar los aspectos significativos de la predicha reforma desde un punto de vista doctrinal, así como destacar la trascendencia de las aportaciones que la misma confiere al sistema electoral de nuestro país y los retos que aquélla implica para el ámbito jurisdiccional. Cabe aclarar que los comentarios que en seguida se apuntan únicamente son consecuencia de apreciaciones subjetivas del autor, sin representar una postura institucional.

1. Antecedentes

1.1. La reforma de 1977

En ese año ocurrió un suceso trascendental en México: *la creación de un sistema de partidos*. Varios especialistas en la materia han coincidido en señalar que eran necesarias dos cuestiones importantes para que la transición a la democracia en nuestro país continuara su curso: *partidos políticos y competencia electoral*. Precisamente con esas bases se construyó un sistema abierto de partidos nacionales, con organizaciones competitivas. Los datos históricos nos informan que fue en Chilpancingo, Guerrero, cuando Jesús Reyes Heróles pronunció el discurso que trajo la solución del gobierno al problema de representación nacional.

Las aportaciones de esta reforma se listan a continuación:

- 1) A partir de entonces los partidos políticos tenían la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.
- 2) Se reglamentó la participación de los partidos políticos.
- 3) Se fortaleció el proceso de democratización.

- 4) Se consolidó al Poder Legislativo.
- 5) Se promulgó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), bajo los siguientes presupuestos:
 - Ampliar la participación popular y fortalecer las instituciones electorales en los procesos para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo;
 - Ampliar la representación de las minorías en la Cámara de Diputados mediante los diputados de elección proporcional;
 - Fortalecer la vigilancia y el control de los procesos;
 - Definir los pasos del proceso electoral, a partir de los siguientes títulos: *Elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo; Proceso Electoral, Jornada Electoral; Cómputos, Resultados Electorales, Nulidades, Recursos y Sanciones.*

1.2 La reforma de 1987

Esta reforma, aunque si bien no como la de 1977, tuvo un importante impacto en el desarrollo histórico de las modificaciones constitucionales y legales que han venido consolidando nuestro sistema electoral.

Sus aspectos más relevantes son los que se citan en seguida:

- 1) Se promulgó el Código Federal Electoral.
- 2) Los diputados aumentaron de 400 a 500: *300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional.*
- 3) Se establecieron mecanismos que aseguraron la mayoría en la Cámara.
- 4) Se señaló un límite a la mayoría representada en el Congreso, que no podía tener más del 70 por ciento de las curules.
- 5) La elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional se llevó a cabo mediante la misma boleta, facilitándose así el cómputo de los votos de representación proporcional.
- 6) Se sentaron las bases para una mejor comunicación entre pueblo, partidos y gobierno.
- 7) Se afinaron mecanismos de participación de los partidos políticos en los comités de vigilancia del Registro Nacional de Electores.
- 8) Se derogó el recurso de reclamación que permitía apelar ante la Suprema Corte de Justicia en caso de inconformidad con la decisión

del Colegio Electoral, lo anterior con la finalidad de crear un Tribunal de lo Contencioso Electoral con autonomía del antes citado Colegio.

1.3. La reforma de 1989

En opinión de un gran número de especialistas en la materia –a la cual me sumo–, la creación del Instituto Federal Electoral constituyó el mayor avance de la reforma electoral de 1989-1990. En efecto, al crearse este instituto con autonomía propia, se constituyó asimismo un organismo confiable cuya principal función fue la de organizar los procesos electorales. Sin embargo, este es sólo uno de los aspectos de la mencionada reforma, los otros se precisan a continuación:

1) Se establece al proceso electoral como una función estatal y pública.

2) Se amplía el periodo del cargo de senador: *de 3 a 6 años*.

3) Se implementa el Servicio Profesional Electoral.

4) Se crea el Tribunal Federal Electoral.

5) Se instituye un verdadero sistema de medios de impugnación en la materia.

6) Se promulga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), cuyas características principales fueron:

- Modificar las reglas para la asignación de curules de representación proporcional;
- Aumentar el requisito de participación de candidatos a diputados por mayoría a 200 distritos uninominales;
- Incluir la llamada “cláusula de gobernabilidad”;
- Fortalecer los mecanismos para la construcción y registro de partidos;
- Modificar las reglas para el financiamiento de los partidos, de modo que fueran más claras y transparentes;
- Incrementar el tiempo oficial para el uso de partido en medios de comunicación;

1.4 La reforma de 1996

El veintidós de agosto de 1996, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Federal en materia electoral, mismas que versaron en relación con lo siguiente:

1) La modificación en la estructura del Instituto Federal Electoral (IFE).

2) La expedición de una nueva Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3) La reforma al artículo 116 Constitucional (se establecen principios generales del proceso electoral);

4) La incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, estableciéndose dentro de su competencia:

- El conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, con el objeto de combatir la inconstitucionalidad de los actos concretos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas;
- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Constituyendo ambos juicios, garantías constitucionales en materia electoral de competencia de ese órgano jurisdiccional.

2. La reforma constitucional electoral de 2007

Por la trascendencia de esta reforma, de la que mucho se ha comentado en los últimos meses, en los siguientes párrafos se tratará de destacar los aspectos más interesantes de la misma y los retos que conlleva.

2.1 Principales modificaciones

El decreto publicado el trece de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política Federal (6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134), evidentemente tuvo como objetivo adecuar la normatividad en materia electoral a las circunstancias actuales del país; la necesidad de hacerlo pudo surgir por diversos factores, pero lo que estaba claro era su trascendencia, puesto que, por una parte, acontecía justamente once meses antes de iniciar el proceso electoral federal y, por otra, cambiaba las reglas del juego político e impactaba la actuación de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En un ejercicio de síntesis, podríamos agrupar en cuatro temas generales los aspectos que conforman la citada reforma, siendo estos:

ámbito jurisdiccional, ámbito administrativo electoral, partidos políticos y reglas del juego político.

Por lo que respecta al *ámbito jurisdiccional*, con la reforma se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

- Se establece la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
- Se suprime la posibilidad de análisis de la causal abstracta de nulidad de una elección por parte del TEPJF.
- Se suprime la figura *per saltum*.
- Se faculta a las salas del TEPJF para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución Federal.
- Se faculta a la Sala Superior para atraer asuntos de las salas regionales del TEPJF.

En cuanto al *ámbito administrativo*, las modificaciones fueron atinentes a los siguientes aspectos:

- El IFE se constituye en autoridad única en materia de distribución de tiempos en medios de comunicación.
- Establece nuevas reglas para el acceso a los medios de comunicación.
- Crea una Contraloría General del IFE.
- Señala que la fiscalización de los partidos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del IFE.
- Modifica la forma de renovación del IFE.
- El IFE asume por convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales.

Respecto a la *actuación de los partidos políticos*, encontramos algunas modificaciones importantes, a saber:

- Se establece el derecho de réplica.
- Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos.
- Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

- Se crean nuevas reglas para el financiamiento otorgado a los partidos políticos.
- Se establece la obligación para regular los procesos de selección interna y las reglas para las precampañas.
- Se señala la obligación de establecer un procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro.
- Se prohíbe a los partidos políticos contratar o adquirir (por sí o por terceras personas) tiempos en radio y televisión.

Evidentemente las *reglas del juego político* cambiaron, especialmente por lo que respecta a:

- La prohibición para que ninguna persona (sea a título propio o por terceros) contrate propaganda en radio y televisión.
- La suspensión de la difusión en los medios de comunicación de propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.
- La reducción en el tiempo de las campañas, fijando la duración para las precampañas.
- La obligación a los servidores públicos para aplicar los recursos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- La obligación para que la propaganda de los poderes públicos tenga carácter institucional y fines informativos.

2.2 Retos para las entidades federativas

Los aspectos anteriores tienen implicación y consecuencias en el ámbito federal, por ello el 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De igual forma, en virtud de las modificaciones que sufrió el artículo 116 de nuestra Carta Magna, los Estados de la República tienen la obligación de adecuar sus constituciones locales y leyes de la materia, precisamente a los parámetros definidos por la propia Constitución Federal.

Con base en el mandato constitucional, los retos de la reforma federal para las entidades federativas atañen a los siguientes puntos:

- 1) Celebración de convenios entre los institutos electorales locales y el Instituto Federal Electoral, para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

- 2) Constitución de los partidos políticos sólo por ciudadanos.
- 3) Reconocimiento a los partidos políticos del derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos.
- 4) Intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de partidos, en los términos que expresamente señalen la Constitución local y el Código de la materia.
- 5) Fijar nuevas reglas para el financiamiento.
- 6) Establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro.
- 7) Fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos en sus precampañas y campañas.
- 8) Fijar nuevas reglas para la fiscalización de los partidos.
- 9) Acceso a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 Constitucional.
- 10) Fijar reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos.
- 11) Fijar la duración de las campañas, las cuales no deben exceder de 90 días para elección de gobernador, ni 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
- 12) Establecer las bases obligatorias para la coordinación entre el IFE y el IEE en materia de fiscalización, en los términos de los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 Constitucional.
- 13) Señalar los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votos.
- 14) Tipificar los delitos y determinar las faltas en materia electoral.
- 15) Establecer un catálogo de sanciones.

Es oportuno mencionar que muchas de las modificaciones formuladas en la atinente reforma se basan en criterios sostenidos por el TEPJF al resolver diversos asuntos de trascendencia nacional, como por ejemplo, el tocante al expediente SUP-RAP-050/2001 (caso “amigos de Fox”) tratándose del secreto bancario, fiscal y fiduciario, lo cual evidencia dos cuestiones: por una parte, la correcta actuación de dicho

órgano jurisdiccional haciendo frente a las controversias de carácter fáctico que le son planteadas y, por la otra, la búsqueda constante del legislador para perfeccionar la normatividad aplicable en la materia y con ello prever en la medida de lo posible los problemas que en lo futuro se presenten al respecto.

2.3 Aspecto jurisdiccional de la reforma

Sería prolijo estudiar todos y cada uno de los aspectos referentes a la reforma de noviembre pasado, por lo que nos concretaremos al aspecto jurisdiccional, es decir, a las nuevas atribuciones y restricciones al TEPJF.

En principio, se establece la permanencia de las salas regionales de dicho órgano jurisdiccional (párrafo segundo del artículo 99 Constitucional), lo cual da respuesta a las inquietudes y propuestas que al respecto plantearon los especialistas en la materia, puesto que por muchos años fue evidente la necesidad de que las salas regionales funcionaran permanentemente debido a la carga de trabajo de la sala superior; era ilógico que las salas regionales funcionaran únicamente en procesos electorales federales y después entraran en un receso absurdo.

Por otra parte, una de las modificaciones que causaron la inquietud de muchos estudiosos del tema, fue la referente al párrafo segundo de la fracción II del artículo antes citado, toda vez que el constituyente permanente estableció que “las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”, lo cual, en principio, implica la prohibición para el juzgador federal de decretar la nulidad de una elección por la llamada causal de *nulidad abstracta*, puesto que ciñe su actuación únicamente a lo textualmente previsto en la ley. Ello trae consigo dos implicaciones: a) las legislaturas de los Estados deberán establecer una causa de *nulidad genérica* para todos los supuestos de elección (gobernador, diputados locales y ayuntamientos) y b) las salas del TEPJF deberán enfrentar el reto que implicará seguramente conocer de asuntos en los cuales, de forma fehaciente, se conculquen principios constitucionales rectores de la materia. El supuesto contenido en el primer inciso no tiene mayores implicaciones que la del

cumplimiento irrestricto por parte de los congresos locales a este deber, lo que sí se advierte es el problema futuro que tendrán que resolver dichas salas, lo cual obliga a realizar algunas precisiones al respecto.

La Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional en la sentencia emitida el cinco de diciembre de 2007 en el expediente SUP-JRC-487/2007, acató el mandato del constituyente permanente, al señalar:

“...De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 Constitucional, entre otros los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro «NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)», consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas doscientas a doscientas una, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad.

En el caso que nos ocupa, el partido actor invocó en el juicio de origen la multicitada causa de nulidad abstracta, la cual no se encuentra prevista en la legislación del Estado de Oaxaca, por lo tanto, esta Sala Superior no se pronuncia en el caso concreto.”

No obstante, en diferentes foros se ha planteado la posibilidad de que, aun cuando no sea factible el estudio de la causal abstracta por así prohibirlo la Constitución Federal, y toda vez que la citada sala es un tribunal de constitucionalidad, es decir, garante de los principios cons-

titucionales rectores de la materia, ante esta característica podría declarar la nulidad de elección al acreditarse plenamente la violación a la propia Constitución Federal.

Por otra parte, en la reforma se propone que las salas del TEPJF -sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 Constitucional- podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias al texto de la propia Carta Magna, limitando la declaración que se emita al respecto únicamente al caso concreto sobre el que verse el juicio. Esta modificación vino a solucionar una antigua discusión entre los Ministros de la Suprema Corte al respecto del tema.

Otra de las modificaciones se encuentra contemplada en la fracción V del numeral sujeto a estudio, que indica: “para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables”, lo cual implica la eliminación de la figura *per saltum*, circunstancia que amerita, de igual modo, realizar algunas precisiones.

Esta figura fue contemplada en el ámbito jurisdiccional electoral a raíz de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-807/2002 resuelto por la Sala Superior del TEPJF, que en lo que interesa señala lo siguiente:

“No obstante lo anterior, un nuevo estudio del tema, con apoyo en el conocimiento del derecho electoral resultante de la experiencia, y mediante la interpretación sistemática y funcional del artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las bases fundamentales consignadas en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las demás disposiciones de la citada ley procesal reglamentaria, con las del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con apoyo, además, en la doctrina contemporánea sobre los partidos políticos y el estado social y democrático de derecho, permite arribar a la conclusión de que las instancias impugnativas previstas en la normatividad interna de los partidos políticos, a favor de su membresía, deben agotarse previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los proce-

sos impugnativos fijados y regulados por la legislación electoral, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en defensa de los derechos político-electorales que se estimen conculcados por parte de los dirigentes u órganos de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas encargados de su conocimiento y decisión estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, con medidas tales como: a) una duración amplia en el cargo, b) la irrevocabilidad de su nombramiento, durante el tiempo para el que fue dada, salvo casos de responsabilidad, c) la prohibición para desempeñar simultáneamente otro cargo incompatible en el partido; 3. Se respeten en el procedimiento establecido todas las formalidades esenciales del debido proceso legal, exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos transgredidos, de manera adecuada y oportuna, esto es, que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución no produzcan la consumación irreparable de las infracciones, haciendo nugatorios o mermando considerablemente tales derechos. De manera que, cuando falte alguno de estos requisitos o se presenten los inconvenientes a que su inexistencia da lugar, el justiciable queda eximido del gravamen procesal indicado, y tales instancias quedan en calidad de optativas, por lo que el afectado podrá ocurrir directamente ante las autoridades, per saltum, sin necesidad de acudir antes a las instancias partidistas, y en los casos que el peligro se produzca por la dilación de los trámites concretos o por la prolongación innecesaria de un procedimiento que esté en curso, el promovente podrá abandonar esa instancia interna y ocurrir a la jurisdicción, siempre y cuando en el caso en que se hayan promovido las instancias internas, antes de acudir a la jurisdicción estatal, el promovente acredite que se desistió de éstas, porque de otra forma se propiciaría el riesgo de que surgieran dos resoluciones contradictorias, al existir dos procedimientos pendientes de resolver respecto del mismo problema jurídico.”

Lo anterior constituye el primer precedente de la tesis de jurisprudencia cuya clave y rubro son S3ELJ 04/2003 “MEDIOS DE DEFENSA

INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”.

Así, la reforma de noviembre pasado implica tres principales efectos sobre la figura denominada *per saltum*: 1) obliga a los ciudadanos a agotar las instancias que se encuentran previstas en términos de las normas internas de los partidos a los que se encuentren afiliados, b) impone el deber al TEPJF de entrar al estudio de fondo de aquellos casos en que se hayan transgredido derechos político-electorales, siempre que el ciudadano que se vea afectado haya instado los medios de resolución partidista interna, y 3) los partidos políticos deberán garantizar la eficacia de su normatividad estableciendo instancias y órganos internos que hagan posible lo anterior.

En otro orden de ideas, no debe pasar inadvertido que el veintisiete de septiembre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una peculiar reforma en la que únicamente se modificó la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 99...

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente **cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución**, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;” (SE DESTACA LO QUE INTERESA).

Como se observa, la modificación a este dispositivo versó en precisar que el juicio al que se refiere la fracción citada (de revisión constitucional electoral) procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Carta Magna, lo cual no se decía en el texto ante-

rior, obligando al legislador ordinario a precisarlo en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalar el supuesto de procedencia en el inciso b), consistente en que el juicio de revisión constitucional sólo procederá cuando se viole algún precepto de la Constitución Federal.

Una vez más el constituyente permanente daba solución a una problemática ocasionada por él mismo, al redactar el texto de la fracción IV del artículo 99 Constitucional en 1996.

Sin embargo, la reforma de septiembre de 2007 no prosperó, pues con la publicada en noviembre del mismo año se regresó al texto inicial de la fracción en comento, quizá por un descuido de redacción o de manera intencional, esta cuestión seguramente será resuelta cuando se emitan nuevas reformas al respecto.

Finalmente, otro de los retos generados por esta reforma constitucional es sin lugar a dudas la modificación a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para establecer de forma concreta la competencia de las salas regionales y la Sala Superior del TEPJF; de igual forma deberán establecerse otros aspectos, tales como contemplar en la primera de las legislaciones citadas la *nulidad genérica de la elección presidencial*, pues su artículo 78 vigente únicamente la contempla para las elecciones de diputados o senadores.

Conclusiones

1. Las reformas constitucionales de carácter electoral de 1977, 1987, 1989 y 1996, sentaron las bases para la creación de un sistema de partidos políticos que impulsaba la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país; la promulgación de las leyes electorales; el fortalecimiento de la democracia; la construcción de una sociedad plural y politizada; el surgimiento de un organismo ciudadano electoral, así como la creación de tribunales electorales y un sistema de medios de impugnación.

2. En materia jurisdiccional, con la reforma constitucional electoral de 2007 se propiciaron los siguientes cambios: la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la imposibilidad por parte del mismo Tribunal de analizar la

causal abstracta de nulidad de una elección; la supresión de la figura denominada *per saltum*; la facultad de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, así como la facultad de la Sala Superior del propio Tribunal para atraer asuntos de las salas regionales.

3. Desde el punto de vista administrativo, la reforma de 2007 es relevante por las siguientes modificaciones: el Instituto Federal Electoral se constituye en autoridad única en materia de distribución de tiempos en medios de comunicación; se establecen nuevas reglas para el acceso a los medios de comunicación; se crea una Contraloría General del IFE; se señala que la fiscalización de los partidos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del IFE; se modifica la forma de renovación del mismo organismo, además de que éste asume la organización de procesos electorales locales, siempre y cuando las autoridades competentes de las entidades federativas así lo soliciten.

4. En cuanto a los partidos políticos, la multicitada reforma constitucional electoral de 2007 destaca fundamentalmente por lo siguiente: sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos; las autoridades electorales exclusivamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos conforme a lo señalado en la Constitución Federal y en la Ley; se crean nuevas reglas para el financiamiento otorgado a los partidos políticos; se establece un procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y se prohíbe a los partidos políticos contratar o adquirir (por sí o por terceras personas) tiempos en radio y televisión.

5. En relación con las “reglas del juego político”, es de señalar que con la reforma del año pasado se fijaron las siguientes restricciones: la prohibición para que se contrate propaganda en radio y televisión, ya sea a título personal o por terceros; la suspensión de la difusión en los medios de comunicación de propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral; la reducción en el tiempo de las campañas, fijando la duración para las precampañas; la obligación a los servidores públicos para aplicar los recursos sin influir en la equidad de la competencia

entre los partidos políticos, así como la obligación para que la propaganda de los poderes públicos tenga carácter institucional y fines informativos.

6. Por otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal –luego de ser reformado el pasado mes de noviembre de 2007–, los Estados de la República tienen la obligación de legislar en materia de: reconocimiento a los partidos políticos del derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos y de que aquellos sólo se constituyan por ciudadanos; fijar nuevas reglas para el financiamiento y la fiscalización de los partidos; procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro; criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos en sus precampañas y campañas; acceso a radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B, base III, del artículo 41 Constitucional; fijar reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos; señalar los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votos; tipificar los delitos y determinar las faltas en materia electoral, entre lo más importante.

Fuentes de investigación

1. *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de septiembre y 13 de noviembre de 2007.
3. Páginas electrónicas: www.trife.gob.mx
[y www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)
4. Bibliografía recomendada: WOLDENBERG, José y otros, *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, Partidos y Reformas*, México, Cal y Arena, 2000.

***De la tutela del juicio para la protección
de los derechos político-electorales
del ciudadano****

Xitlali Gómez Terán**

* Conferencia impartida en el auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, el día 9 de mayo de 2008, con motivo del ciclo de mesas redondas: “Reflexiones sobre el impacto de la reforma electoral federal en los Estados”.

** Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia Tres del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

La tan comentada reforma de mil novecientos noventa y seis, incorporó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) como una garantía constitucional en materia electoral de gran importancia, tal y como ha sido señalado por la doctrina¹, de protección a los derechos de los ciudadanos. Hablar de este juicio representa abrir un abanico amplio de temas, por así decirlo; sin embargo, en esta ocasión me limitaré a la tutela del mismo, reflexionando en específico sobre una problemática que se ha cuestionado en el ámbito jurisdiccional: ¿debe el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) conocer de los asuntos promovidos por ciudadanos en forma individual para combatir mediante este juicio los actos que afecten sus derechos al llevarse a cabo el procedimiento de integración de los órganos electorales?

De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política Federal, el TEPJF es competente para conocer y resolver: “Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables”. Como se aprecia claramente, en el precepto citado se encuentra la protección que otorga nuestra Carta Magna a los derechos político electorales de los ciudadanos, estableciendo una verdadera garantía constitucional que tutela a los mismos.

Esta disposición refiere como derechos protegidos: 1º) el de votar; 2º) el de ser votado; y, 3º) de afiliación libre y pacífica.

En esta ocasión, hablaré únicamente del segundo de los derechos mencionados, por cuanto hace a la tutela del JDC.

¹ Ver: GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Porrúa, 2002, y FERRER MACGREGOR, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, México, FUNDA., p. 2002.

Pues bien, a mi parecer este derecho contempla dos hipótesis: la primera, el ser votado en las elecciones de carácter popular; y la segunda, el ser electo para ocupar un cargo en los órganos de naturaleza electoral. Consideramos en este último caso que el “ser votado” tiene una connotación con el “ser electo” pues el acto mismo de votar tiene como objetivo elegir o seleccionar.

Para la integración de los Consejos y los Tribunales que tienen a su cargo, ya sea formal o materialmente hablando, la organización y calificación de los procesos electorales se realiza un procedimiento de selección de sus miembros y una vez integrado el órgano se lleva a cabo la elección y/o designación de quien fungirá como su presidente, en estos procedimientos se pueden transgredir derechos políticos derivados del derecho a ser votado o electo, tal y como se colige de los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal, que en lo sustancial señalan:

El artículo 35, fracción II, que son prerrogativas de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular **y nombrado para cualquier otro empleo o comision.** En armonía con esta disposición el diverso numeral 36, fracción V, determina como obligación de aquéllos el desempeñar las **funciones electorales.**

Estas disposiciones constitucionales suelen ser transgredidas o simplemente desconocidas en la práctica al elegir a los servidores electorales o al llevarse a cabo el nombramiento de quienes fungirán como presidentes de los respectivos organismos electorales (ya sea administrativos o jurisdiccionales), por lo que deben establecerse tanto en la ley o a través de la interpretación de la Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral mecanismos eficaces que garanticen el cumplimiento irrestricto del mandato establecido por el autor de la Constitución.

Con mayor razón, cuando este derecho político de los ciudadanos de ser votado se encuentra protegido por documentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), mismos que en su normatividad señalan en lo que interesa lo siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

“Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

“Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José):

“**Artículo 23.-** Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Por lo que hace a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ésta regula el JDC en el libro tercero, señalando específicamente en los artículos 79 y 80, inciso f), primero, que este juicio solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sin embargo, en el segundo de los numerales citados señala que este medio de impugnación podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior. Como vemos esta última prescripción por su imprecisión amplía los supuestos de procedencia del medio de impugnación en comento, pues en mi opinión da la pauta al justiciable (es decir, la Sala Superior del TEPJF) para conocer de asuntos relacionados con los derechos políticos violados con motivo de la integración de los órganos electorales o la designación de quienes los presiden.

Al respecto debe recordarse que la Sala Superior ha dirimido conflictos referentes a la designación de servidores electorales a través del juicio de revisión constitucional de la materia², como ejemplo encon-

² Es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

tramos el caso de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelto en el expediente SUP-JRC-060/2004, estudio de fondo al que procedió debido a que en la especie además de que se surtían los requisitos exigidos por los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios sobre la procedencia del juicio, estimó que *“...En el asunto planteado, si bien el Decreto impugnado es un acto formalmente legislativo, en virtud de haber sido emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, lo cierto es que se trata de un acto materialmente administrativo de carácter electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley electoral, toda vez que se está frente a la designación de Magistrados que integrarán el Tribunal Electoral de la entidad, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero [...] Este órgano jurisdiccional ha razonado, que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 41 fracción IV, 99 párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de los integrantes del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral, dado que dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.”*

Al resolver este tipo de asuntos considero que el órgano jurisdiccional federal hace frente a una problemática de gran trascendencia en la vida democrática del país como es el que los órganos que conozcan de la organización, desarrollo y calificación de la elección se encuentren válidamente constituidos, puesto que en caso contrario, aun y cuando se haya emitido legalmente el derecho de voto de los ciudadanos y respetado el cumplimiento de los principios rectores de la materia, se estaría fuera del margen del estado de derecho, lo que viciaría el mismo proceso electoral. No obstante ello, nos encontramos en pre-

sencia de una impartición de justicia incompleta pues los ciudadanos que participan en el proceso de integración de los órganos electorales o que una vez integrados aspiren a presidir los mismos, al igual que ocurre con los partidos que promueven en este tipo de asuntos el juicio de revisión constitucional, deben contar con un medio de defensa idóneo para hacer efectivos sus derechos políticos de ser electos para ocupar estos encargos pues se trata en todo caso de funciones electorales, como lo señala el artículo 36, fracción V, de la Carta Magna; esto es, la Sala Superior debe hacer efectiva su tutela en la práctica mediante el JDC.

Debemos recordar que ha sido criterio del propio TEPJF, que los derechos político-electorales no deben verse restringidos sino por el contrario debe hacerse una interpretación con un criterio extensivo, ejemplo de ello lo encontramos en la jurisprudencia emitida por dicho órgano identificada con el número S3ELJ 29/2002, cuyo rubro es DE RECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLITICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, paginas 97 a 99 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, tomo Jurisprudencia.

Otra jurisprudencia que aplica por analogía de razón al caso, es la identificada con el número S3ELJ 04/2001, cuyo rubro y texto es de importancia citar:

“AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Yucatán y similares).— La interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, 144 y 276 del Código Electoral del Estado de Yucatán, pone de manifiesto que la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de re-

solver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.”

En mi opinión la tutela del JDC del derecho a ser votado no debe restringirse únicamente a los asuntos relativos al voto público directo, sino también respecto de su otra modalidad, es decir, el ser electo para desempeñar una función de tipo electoral.

En aplicación de este criterio debe sostenerse la pertinencia de que el máximo tribunal de la materia conozca y resuelva los asuntos que le son planteados por ciudadanos en lo individual cuando se consideren violados sus derechos al efectuarse la integración de los órganos electorales en aras de privilegiar el principio de acceso a la justicia garantizado de igual forma por la propia normatividad fundamental.

Otra referencia donde se establece la reiteración del criterio de la Sala Superior de maximizar el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, la encontramos en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-695/2007 (caso Hank Rhon), donde dicho órgano entre otras cuestiones consideró (cito): *“De la misma manera, la constitución permite que el derecho internacional expanda los consagrados en el sistema jurídico nacional, pues los derechos fundamentales sólo están protegidos contra cualquier restricción o suspensión, en términos de su artículo 1º, por lo cual, a contrario sensu, se permite su ampliación, si se tiene en cuenta que la constitución establece exclusivamente un catálogo mínimo de derechos fundamentales, que sirven de limitante a la autoridad, a fin de garantizar, el desarrollo pleno del individuo en el contexto social, cuya dinámica conduce a la constante conquista de nuevos derechos fundamentales, razón por la cual cualquier maximización o potencialización de los derechos fundamentales contribuye a cumplir de mejor manera ese fin social [...] La maximización del derecho político-electoral de ser votado se inscribe en la tendencia de otros instancias nacionales e internacionales, tales*

como la expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, de ampliar, en la medida de lo posible, las condiciones de ejercicio del derecho al voto pasivo; tendencia manifiesta también en el ámbito internacional, tal como lo ilustran las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México 1998.”

Por otra parte, cabe señalar que ha sido un criterio mayoritario de la Sala Superior el decretar la improcedencia de los juicios en los que se impugne este tipo de asuntos promovidos por los ciudadanos afectados de forma directa, sobresaliendo los votos particulares en contra que al respecto ha venido presentado el Magistrado Manuel González Oropeza, verbigracia, los formulados con motivo de los juicios SUP-JDC-1608/2007 y SUP-JDC-244/2008, en los que respectivamente sostuvo (cito):

Así, de los preceptos citados, se desprende que la organización de los procesos electorales locales es una función estatal que lleva a cabo el Consejo Estatal electoral [...] en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. Que para elegir y designar a sus integrantes y a su Presidente el Código Electoral estatal define los procedimientos que deberán seguirse [...] Es decir, las funciones del Consejo Electoral son de naturaleza exclusivamente electoral, el proceso de designación de los consejeros electorales, de los consejeros ciudadanos y de su Presidente pertenece al ámbito electoral, criterio que se sustenta también en el hecho de que las funciones que desempeñan durante su encargo son de índole electoral [...] estimo que la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a ser nombrado en un empleo o comisión, como parte del derecho a ser votado. En obvio de razones el constituyente se refirió aquí a empleos o cargos de índole electoral. Por lo tanto, sostengo el criterio que el derecho a pretender ocupar el cargo de Presidente del Consejo Estatal, así como de consejero electoral es un derecho político, a ejercerse en el ámbito electoral, sin que sea menester para su

ejercicio que medie un proceso de votación popular para acceder al cargo. El hecho de que el cargo que se busque sea de carácter electoral lleva implícito un derecho político del ciudadano que lo hace valer y debe haber medios de impugnación idóneos pues la integración de la máxima autoridad administrativa electoral en el Estado puede y debe poder ser revisada a la luz de la constitucionalidad y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos constitucionales 41, fracción IV y 99, fracción V.” “Sostengo la opinión de que este Tribunal tiene vocación en el ámbito de la protección de los derechos políticos. En efecto, no sólo debe intervenir en las controversias electorales sino también en las que planteen derechos políticos. Por ello, tiene plena capacidad para conocer de todos estos derechos y, de ser necesario, en aras de su protección, definir a través de la jurisprudencia, estos derechos políticos, entendidos en su acepción la más amplia.

Consideraciones a las que me sumo puesto que no es posible estimar que esa interpretación amplia de los derechos político-electorales a la que se ha hecho alusión únicamente aplique para los casos relacionados con el voto público y se excluya a los supuestos referentes a las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos para desempeñar funciones electorales, pues se deja a éstos en estado de indefensión si tomamos en cuenta que de conformidad con el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en materia electoral así como el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistente en que los derechos políticos no se encuentran contemplados dentro del campo de protección del mismo. Esta problemática fue puesta en evidencia por la Ministra Margarita Luna Ramos en el voto concurrente que formulara con motivo del amparo en revisión 743/2005 promovido por Jorge Castañeda, al referirse a la incertidumbre que existe respecto de las vías procesales adecuadas para la defensa de derechos fundamentales electorales asociados a otro tipo de derechos, señalando que la configuración del sistema de medios de impugnación no puede ser un obstáculo para la defensa de los derechos de los individuos.

Para concluir, resta por señalar que las leyes y las instituciones electorales mexicanas actuales son el resultado de la búsqueda constante por su perfeccionamiento a través de las reformas que se han emitido y del quehacer cotidiano de los tribunales, y que la propia impartición de justicia se ha visto beneficiada por estas dos circunstancias, pero sobre todo debe elogiarse el trabajo del juzgador al resolver los casos fácticos que le son planteados pues al hacerlo interpreta o suple las normas que son dadas por el legislador, por lo que al hablar de los derechos político-electorales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe estudiar los asuntos a los que nos hemos referido en esta ocasión.

Reflexiones sobre la violación al voto público a la luz de un expediente histórico

Sonia Pérez Pérez*

Lo que ahora no alcanza la perfección, la alcanzará en un intento posterior o reiterado; nada de lo que abrazó la historia es pasajero, y a través de transformaciones innumerables renace de nuevo en formas siempre más ricas.¹

SUMARIO. 1. Consideraciones previas. 2. Importancia de los archivos históricos. 3. La jurisprudencia histórica. 4. Los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5. El estudio de la historia judicial a partir de expedientes judiciales. 6. Breve referencia a una causa judicial histórica: violación al voto público. a. Marco jurídico: La Constitución de 1857 y la Ley Electoral de 1857. b. La violación a la libertad de votar. El caso de los indígenas. 7. Reflexiones sobre la causa judicial: violación al voto público. 8. Epígrafe. 9. Referencias bibliográficas.

* Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal. Coautora de las obras *Derecho Procesal Civil. Banco de preguntas y Glosario Jurídico Procesal*. Actualmente es Coordinadora del Área de Investigación en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ NOVALIS (1772-1801) Friedrich von Hardenberg. Poeta y filósofo alemán.

Este breve ensayo tiene una doble finalidad, por un lado, resaltar la importancia del estudio de los expedientes judiciales históricos para complementar el análisis de los fenómenos jurídicos actuales, y por otro, a la luz de un caso concreto, plantear nuestra opinión sobre la violación al voto público cuando se trata de indígenas.

México, orgulloso de su pasado indígena, hasta cierto punto, respetuoso de su presente indígena, tiene en su población, una composición pluricultural, que ha exigido su derecho al respeto de sus tradiciones, incluso, de sus usos y costumbres en materia electoral.

En este breve ensayo, uno de los temas reflexionar es el innegable respeto al voto que tienen todos los ciudadanos, especialmente los indígenas, que constituyen una población más vulnerable. No podemos omitir que sus circunstancias son distintas a las de los ciudadanos no indígenas. La realidad respecto a las precarias condiciones en que viven no se puede ocultar.

La discusión de reformas electorales que se realiza en los foros internacionales, por ejemplo, respecto del derecho al voto libre, secreto y directo, debe estar directamente vinculada a una libertad real, que desde nuestra perspectiva, se logrará con una educación dirigida a fomentar el desarrollo de una actitud crítica y participativa en los ciudadanos, de otra manera, el derecho a elegir entre las dos o tres opciones que se presentan es por demás, limitada.

Con la oportunidad que ha ofrecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, para consultar los expedientes históricos de la segunda mitad del siglo XIX y primera del siglo XX, hemos encontrado diversos asuntos de infracción a la ley electoral, algunos que son violación flagrante del voto público, pero el que ha motivado nuestra reflexión ha sido, sin duda, una causa penal seguida al Presidente Municipal de Ixtlahuaca, en el Estado de México, acusado de violación del voto público, y entre otras acciones, por la manipulación de grupos de indígenas para entregar su voto a determinado candidato.

2. Importancia de los archivos históricos.

El método histórico es el relativo o perteneciente a la historia, en-

tendiendo a la historia como la narración y exposición verdadera de los acontecimientos pasados y cosas memorables. La aplicación del método histórico tiene una gran relevancia en la evolución de las instituciones jurídicas.²

A lo largo de nuestra educación, hemos estudiado la historia, sin embargo, solíamos preguntarnos *¿Para qué sirve la historia?* Frecuentemente recibíamos la respuesta: *Para comprender el presente*. Sin embargo, una respuesta sencilla y convincente era: para aprobar el curso.

Una vez avanzados en nuestros estudios, advertimos la importancia que tiene la historia para comprender los fenómenos actuales, y en el caso concreto de los abogados, para entender de manera cabal las figuras jurídicas vigentes.

Una forma de allegarnos de la *ratio legis*, es recurrir a la exposición de motivos, que sin duda, nos ilustra de las razones que llevaron al legislador a modificar o implementar determinada figura jurídica, pero nos gustaría hacer una reflexión a continuación.

Si nos preguntaran en este momento, por ejemplo, la razón de que de los 2581 juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos promovidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 2007, 1203 fueron vinculados con la elección de dirigencias y 632 relacionados con el proceso interno de selección de candidatos³ o ¿por qué se presentan tantos conflictos al interior de los partidos políticos?. Podríamos preguntarnos también sobre las razones que provocan que los militantes de un determinado partido político se presenten a impugnar con mayor frecuencia que los militantes de otro. En fin, nos pueden surgir más dudas, si tuviéramos oportunidad de leer cada una de los diferentes juicios, pero probablemente, estaríamos en posibilidad de sacar algunas conclusiones y parámetros que nos permitirían comprender, de manera cabal, las subsecuentes reformas constitucionales y legales, así como la jurisprudencia.

² Cfr. SANDOVAL VALDÉS, Teodoro. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Universidad Autónoma del Estado de México. Colección Textos y Apuntes/15. México, p. 67-68.

³ Cifras tomadas del “**Balance Electoral 2007**”. Boletín de Prensa No. 141/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2007. Consultable en <http://www.trife.gob.mx>

En nuestra opinión el estudio de los expedientes judiciales son un material importante e interesante a partir de los cuales se pueden realizar estudios, no solamente de los casos más comentados en los medios de comunicación, sino también de aquellos que son recurrentes y finalmente representan las constantes de una impartición de justicia real.

Para concluir con este apartado, debemos comentar que el investigador del derecho tiene en los archivos históricos una fuente inagotable de material para investigar y establecer así, nuevas reflexiones que no se queden solamente en la evolución legislativa, sino que nos permitan compaginar el estudio del derecho vigente, a la luz de la evolución real y cotidiana de la historia judicial, ya que tales elementos son finalmente, los que aunados con los fenómenos sociales, motivan las reformas legislativas.

Como afirma Sánchez Vázquez, “el fenómeno jurídico del pasado no sólo es sujeto, sino también objeto del quehacer histórico, desde cualquier postura historiográfica que se adopte. En tal virtud, observamos que el derecho vigente no es más que un eslabón de la cadena de ese evolucionar del derecho, pues el mismo se construye sobre los sistemas jurídicos del pasado a la vez que sirve de asiento a los del porvenir”.⁴

Una vez que hemos señalado la importancia del estudio de los archivos históricos, en general para cualquier materia jurídica, debemos referirnos concretamente a la materia electoral.

La evolución de las instituciones electorales es por demás interesante y tal vez nuestro interés aumente, si imaginamos que las circunstancias de nuestro país han cambiado considerablemente, que en cien años, las comunicaciones han avanzado notablemente, asimismo, las condiciones económicas, políticas y sociales han variado, sin embargo, hace cien años también se celebraban elecciones. Por supuesto, las circunstancias eran muy distintas, lo que nos llevaría a pensar si efectivamente hemos avanzado en nuestro sistema electoral.

⁴ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Porrúa, México, 1997. p.36.

3. La jurisprudencia histórica.

Otro aspecto que no podemos omitir es la jurisprudencia histórica, la cual se encuentra ligada a los expedientes históricos, pues en dicha jurisprudencia se recogen criterios que si bien no eran obligatorios para las autoridades judiciales, sí eran orientadores para el dictado de sus resoluciones.

El primer periodo de la jurisprudencia, es considerada como histórica, se conforma por el material publicado de 1870 hasta 1910 en el Semanario Judicial, que “... *si bien surge en condiciones de desorden político en nuestro país, también cuenta con aportaciones de juristas brillantes como José María Iglesias, Ignacio Mariscal, Ignacio L. Vallarta, entre otros, así como de jueces y magistrados que intervinieron en la impartición de justicia durante dicho periodo*”.⁵

La jurisprudencia histórica es nuestra memoria judicial, que aun cuando ya no resulta vigente puede ser una fuente de conocimiento, en el sentido que hemos venido comentando. La referida jurisprudencia ha sido clasificada por nuestro más alto tribunal en un *thesaurus*, lo cual nos permite una búsqueda más accesible.

Concretamente en materia electoral encontramos voces tales como: infracción a la ley electoral, voto público falseado, vicios electorales, elección popular [incompatibilidad de cargos], nulidad de elecciones, abusos electorales, por mencionar algunas.

Esta breve referencia a la jurisprudencia histórica es con la finalidad de plantear el campo de investigación que tenemos para profundizar en el estudio comparativo y ejemplificativo del derecho en general, y en especial del derecho electoral, ya que uno de los argumentos a favor de su autonomía, es precisamente, que existe un conjunto de leyes especializadas, cuyo estudio no se agota con el derecho vigente, pues siempre existe el estudio comparativo de las instituciones electorales con una visión histórico-crítica.

⁵ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia Histórica y otros documentos de la Época (1870-1910)*. DVD-ROM, México, 2003.

4. Los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un rescate de los archivos judiciales, los cuales se encuentran resguardados con las condiciones necesarias para su conservación, en las Casas de la Cultura Jurídica, ubicadas en las diferentes entidades federativas. Los expedientes históricos son de diversas materias, pero lo más importante es que cualquier persona puede tener acceso a ellos, a diferencia de otros acervos históricos, en los cuales, se debe acreditar la calidad de investigador para consultarlos.

Consideramos que debe ser aprovechada la oportunidad que nos ofrece nuestro máximo tribunal para recrearnos con las historias contenidas en los diversos expedientes, que nos permiten tener una valiosa fuente histórica misma que da lugar a la reflexión de diversos temas. El estudio del derecho no debe limitarse a la enseñanza de las normas jurídicas vigentes sino a una comprensión de su evolución, ya que puede resultar muy interesante para los alumnos si despertamos su interés con la referencia a los asuntos. Dicha alusión puede ser ejemplificativa o anecdótica, y encontraremos un catálogo amplio de casos, en los archivos históricos.

Por mencionar algunos, el primer amparo promovido en el Estado de México, fue sobre pena de muerte; de materia electoral existen causas vinculadas con compra de votos; fraude en las elecciones; coacción del voto; limitación a la libertad de expresión; en fin, como podemos darnos cuenta, aun sin partidos políticos, ya existían esas lamentables prácticas.

5. El estudio de la historia judicial a partir de expedientes judiciales.

A partir de una referencia no se pueden establecer parámetros, es decir, no podemos generalizar una determinada situación por las circunstancias que envuelven un caso concreto, sin embargo, dicho asunto nos puede servir para hacernos preguntas que nos lleven a una investigación más profunda.

Salvador Cárdenas Gutiérrez en su obra *“Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX”*, pretende rescatar diversos aspectos

tos que llama de la “vida cotidiana”, para explicar la historia del trabajo en el poder judicial federal.

Coincidimos con el autor, quien menciona que “... *descartada la vida cotidiana del mundo jurídico, los historiadores del derecho patrio también la dejaron de lado, desdeñándola como fuente documental o como objeto de estudio e investigación por lo que nunca fue objeto central a partir del cual se explicara, al menos en parte, la historia jurídica*”.⁶ De ahí que sea oportuno volver a plantear la investigación histórico-jurídica a partir de fuentes materiales como son, los expedientes históricos y por supuesto, los periódicos de la época.

En el siguiente apartado, mencionaremos un caso extraído de un expediente judicial que trata sobre la violación al voto público, que nos ha llamado la atención porque nos hace pensar que era una práctica común, dadas las circunstancias que envolvían a las comunidades mexicanas en el siglo XIX, nos referimos a la cantidad considerable de indígenas que ni siquiera sabían leer ni escribir, sin embargo, que debían acudir a votar y quienes eran fácilmente manipulables.

6. Breve referencia a una causa judicial histórica: violación al voto público.

Como hemos referido, las irregularidades en las elecciones a finales del siglo XIX, eran una constante, sin embargo, a pesar de que estaba en la ley contemplado el supuesto de la nulidad de elección, era letra muerta. Para comprender el caso que se enunciará, debemos considerar de manera general, la legislación aplicable en ese periodo, por otro lado, tampoco debemos perder de vista un aspecto importante: para 1895 sólo el 17.9 % de la población sabía leer y escribir, y por supuesto, una pequeña minoría conocía la legislación electoral.⁷

a. Marco jurídico: La Constitución de 1857 y la Ley Electoral de 1857

La Constitución de 1857, consagraba el derecho al voto en el artículo

⁶ CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador. *Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2007, p. 18.

⁷ <http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/cgpv2000/100historia/epobla06.asp?c=991>, consultada el 4 de junio de 2007. Nota. Para determinar a los alfabetas, en 1895 se consideró a la población total.

lo 35, al señalar como prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares. En ese entonces, las partes integrantes de la Federación eran los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el territorio de Baja California.

Derivado de la Constitución de 1857, el 12 de febrero de ese año, se promulga la Ley Orgánica Electoral. En su artículo 1º estableció que los gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirían sus demarcaciones en distritos electorales numerados, que contenían cuarenta mil habitantes, señalando en cada uno de ellos una cabecera o centro de más fácil acceso para los electores, asimismo, toda fracción de más de veinte mil habitantes, formaría también un distrito electoral con su respectiva cabecera, si la fracción fuere menor a ésta, los electores nombrados concurrirían a la cabecera más próxima a su domicilio.

Para conocimiento de los electores, los gobernadores y jefes políticos debían publicar la circunscripción de cada uno de los distritos electorales. Los ayuntamientos se dividían en secciones numeradas, cada una con quinientos habitantes, sin importar el sexo, y se nombraba un elector por cada una de ellas. Una sección que tuviera menos de quinientos habitantes pero más de doscientos cincuenta y uno, también nombraba un elector. Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se unían a la más inmediata y de esta manera, los ciudadanos podían nombrar a su elector.

Para nombrar a los electores, los ayuntamientos comisionaban a una persona por cada una de las secciones para empadronar a los ciudadanos con derecho a votar y el comisionado les expedía las boletas que servían como credencial, hacía constar en los padrones: el número de sección, el número de casa, el nombre del ciudadano, su estado civil, su profesión u ocupación, edad y si sabía leer o escribir.

Los ciudadanos deberían tener las boletas al menos tres días antes de la elección del elector, colocando al reverso el nombre del ciudadano a quién daban su voto, firmando al calce los que supieran hacerlo. Los empadronadores con ocho días de anticipación a la elección de-

bían publicar la lista de los ciudadanos con derecho a votar, fijándola en el paraje más público de la sección, y los ciudadanos que no estuvieran inscritos tenían la posibilidad de reclamar al empadronador, y si no eran atendidos podían exponer su queja ante la mesa que recibía la votación para que resolviera pero sin derecho a interponer recurso alguno.

Los votos eran emitidos en la sección que correspondiera el lugar de residencia de los ciudadanos, y sólo podían votar en la sección de su residencia, los ciudadanos mexicanos nacidos en territorio nacional o, fuera de él pero hijos de padres mexicanos; los que fueran naturalizados conforme a las leyes; los mayores de dieciocho años, casados, los solteros mayores de veintiún años y que tuvieran un modo honesto de vivir.

A las nueve de la mañana del día de la elección, una vez reunidos en un sitio público previamente designado, por lo menos siete ciudadanos que hubieran recibido boleta y ante la presencia de un vecino designado por el ayuntamiento única y exclusivamente para la instalación de la mesa, se procedía a designar entre los presentes: un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, que desde ese momento empezaban a funcionar.

Imaginemos al presidente preguntando si alguien tenía que exponer queja sobre cohecho o soborno, engaño o violencia, para que la elección recayera en determinada persona, y habiéndola, en ese momento hacía pública la averiguación verbal. Si resultaba cierta la acusación, a juicio de la mayoría de la mesa, los acusados quedaban privados del voto activo y pasivo, pero, en caso contrario, los calumniadores eran quienes sufrían la sanción. Y podemos suponer la gravedad de la decisión, que no admitía recurso alguno.

El primer paso, para la elección indirecta en primer grado, consagrada en la Constitución, era que los ciudadanos mexicanos eligieran un elector. Para ser nombrado elector se requería estar en ejercicio de los derechos ciudadanos, residir en la sección correspondiente al nombramiento, pertenecer al estado seglar, no ejercer mando político ni jurisdicción en la sección.

Una vez concluida la recepción de los votos, en presencia de los integrantes de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, uno de los

secretarios contaba los votos y nombraba a los electos⁸ y los escrutadores hacían el cómputo formando las listas de escrutinio y al terminar el presidente declaraba en voz alta quiénes habían tenido más votos. En caso de que dos o más individuos tuvieran el mismo número de votos, se colocaban sus nombres en cedulillas en una ánfora y uno de los secretarios procedía a sacar una de ellas y se la entregaba al presidente, quien lo leía en voz alta declarándolo electo, procediendo a extender por duplicado el acta de la elección, firmándola los funcionarios de la mesa y a los ciudadanos que habían sido declarados electores, se les extendían sus boletas.

La Ley Orgánica Electoral de febrero de 1857 fue reformada por la Ley Electoral de 8 de mayo de 1871,⁹ sin embargo, no fueron sustanciales las reformas.

Fue fundamental la búsqueda del cumplimiento de la Ley Electoral, y con ello se pretendía el respeto de la voluntad popular, y esta circunstancia queda evidenciada con los juicios que se siguieron por la violación a la Constitución y a la propia legislación electoral. Como el caso a que nos referiremos en las próximas líneas.

b. La violación a la libertad de votar. El caso de los indígenas

Una vez que hemos hecho referencia al marco jurídico de la legislación vigente en 1870, que es el periodo en el cual se sitúa nuestro caso, debemos aludir a una causa concreta, en la cual se solicitó el castigo para un Presidente Municipal que abusando de su poder llevó a un grupo de indígenas para que votaran por determinada persona, al revisar esta causa, nos pareció aplicable la siguiente cita:

*El pueblo mexicano, olvidando por un momento su buena índole, ha gritado venganza; toca al poder judicial desarmar su justo enojo, castigando ejemplarmente a los que turban su tranquilidad: que sea la aplicación inexorable de las leyes, el correlativo de su exaltación.*¹⁰

⁸ Como no había candidatos, se podía votar por cualquier persona, entonces, los electos podían ser varios.

⁹ Cfr. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada 1867-1876*, 1989, SCJN, México. P. 300-302.

¹⁰ Fragmento tomado de la Circular de la Secretaría de Fomento sobre la formación de un Diccionario geográfico de la República de 7 de junio de 1861. *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas*, México, Ed. Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., Tomo IX. año 1878. p. 230.

La denuncia incoada fue en los siguientes términos:

C. Juez de Distrito del Estado de México:

Los que suscribimos, vecinos de la municipalidad de Ixtlahuaca, ante Usted como más haya lugar en derecho y salvas las protestas necesarias decimos: que el día veintinueve del corriente se verificaron en esta población las elecciones primarias de que trata la ley de 12 de febrero de 1857. En ellas se ha ejercido, tal violencia por parte del Ciudadano Trinidad Bernal, Presidente Municipal, que nos vemos en la precisa necesidad de elevar a Usted nuestra queja, a fin de que cerciorado de la verdad, proceda con arreglo a su deber imponiendo a los culpables la pena a que se hayan hecho acreedores.

No nos proponemos C. Juez, de marcar uno a uno los abusos cometidos por aquella autoridad por no distraer las atenciones de Usted, y sólo nos limitamos a hacer notar los muy indispensables para fundar nuestro pedido.

En la mayor parte de las casillas se instalaron las mesas, no como se previene en el artículo 9, Capítulo. 2º de la ley citada al principio, sino de la manera que tuvieron a bien disponerlo los agentes del referido presidente municipal, pues en la 13, sin que estuvieran presentes el comisionado para el efecto, antes de la hora fijada por la ley, el C. Emeterio Bernal, hermano de la autoridad mencionada reuniendo los cargos de presidente, secretario y escrutadores, recibió las boletas en legajos, sin tomarse siquiera la molestia, de preguntar a los ciudadanos por quien votarían, siendo muy digno de llamar la atención de su juzgado, que con anticipación se repartieron las boletas respaldadas, abusando de la ignorancia de la clase indígena. Pues sin embargo de esto, en algunas secciones manifestaron los ciudadanos que aunque sus boletas estaban respaldadas, no era su voluntad que el nombrado fuera el individuo que se hallaba consignado al respaldo de ellas como lo deseaba el presidente municipal, quien para conseguir el objeto innoble que se proponía redujo a prisión a los auxiliares de los pueblos de San Andrés y Santa Ana; tan solo por no haber querido cumplir los hijos de estos pueblos con la consigna que se les dio.

De todo esto elevaron los indígenas una queja a los C: Jefe Político y Juez de Letras de cuyas autoridades; para comprobar esta acusación; acompañamos a Usted la certificación correspondiente en apoyo de nuestra solicitud; podríamos adjuntar una información de las personas mas caracterizadas de esta Vi-

lla; pero tanto por la premura del tiempo como porque ese Juzgado se sirva practicar las diligencias que crea convenientes; lo omitimos:

Por último, C. Juez; no queriendo seguir siendo víctima de tantos abusos: a usted pedimos que previos los tramites correspondientes; se sirva decretar lo conveniente en lo que recibiremos justicia; que protestamos con lo necesario:

Ixtlahuaca; julio 4 de 1873

Firmando varios vecinos de ese distrito.

Se llevó a cabo la averiguación, en auxilio del Juzgado de Distrito, las diligencias fueron practicadas por el Juez de Primera Instancia de la localidad. Entre las declaraciones, nos permitimos citar algunas, que fueron realizadas por vecinos de Ixtlahuaca.

Jesús I. González, vecino de ese lugar, de treinta años, soltero, dijo ... *que concurrió como elector a la casilla de las sección 15 estando instalada ya la mesa, y que luego que se presentó el declarante, los indígenas del pueblo de San Andrés, comenzaron a darle sus votos, no obstante que sus boletas ya venían respaldadas con el nombre del ciudadano Genaro Mancilla inscrito al reverso, cuyo individuo era el presidente de dicha mesa, el cual se opuso a que los referidos indígenas le dieran sus votos, por lo que el exponente le reclamó a Mancilla, a fin de que no contrariara la voluntad de los que le daban sus votos. El exponente consideró que hubo presión por parte de la autoridad municipal, porque él vio la mayoría de las boletas que repartieron a los pueblos con el nombre de la persona que se proponían sacar como su elector, inscrito al reverso de cada boleta.*

Por su parte, Arnulfo Rodríguez, declaró que

... *el día de las elecciones se hallaba en la tienda del ciudadano Agustín Reyes, cuando llegó el auxiliar de uno de los pueblos de esta municipalidad con muchos indígenas; le dijo al ciudadano Agustín Reyes, que no sabían que hacer, porque el ciudadano presidente municipal, Trinidad Bernal les había ordenado que si no le daban su voto a la persona que se hallaba inscrito en el reverso de sus boletas, los metía a la cárcel, añadiendo que ellos no debían obsequiar semejante orden porque eran libres para darle su voto a la persona que mejor les pareciera.*

Otro de los testigos fue Salvador González, quien dijo que:

...al presenciar la elección, los mas de los indígenas del pueblo de San Andrés, le daban su voto al ciudadano Jesús González, y el referido Mancilla se oponía, argumentando que dicho González no podía ser nombrado elector, y que enseguida les quitaba las boletas a los expresados indígenas, las cuales ya de antemano se habían respaldado con el nombre de Tomás Mancilla, inscrito en el reverso de cada boleta.

Manuel Ángeles, por su parte, declaró

... que las boletas que presentaban los indígenas que no sabían leer ni escribir, ya las traían respaldadas con el nombre de Emeterio Bernal, que era el empadronador de la sección, que como esto era indebido, le reclamo al referido Bernal y le dijo que si el las recibía era únicamente para acabar pronto.¹¹

El seguimiento de la causa se llevó a cabo con las declaraciones de diferentes testigos, que a su vez, fueron careados con los acusados, sin embargo, los testimonios que constan en el expediente, son coincidentes, respecto de que las boletas que traían los indígenas ya traían inscrito el nombre de la persona por la que el Presidente Municipal deseaba que votaran. Aproximadamente cuarenta testigos, entre los cuales se encontraban, quienes habían participado en las mesas electorales, ya como secretarios, ya como escrutadores.

En atención a las constancias, se inició un proceso al Presidente Municipal Trinidad Bernal, y por supuesto, al momento de ser requerido a declarar, no lo hizo, argumentando que estaba enfermo. Posteriormente, y ante los requerimientos, rindió su declaración, negando los hechos de que se le acusaba.

A lo largo del proceso, debían ser citadas aproximadamente setenta personas, sin embargo, dado que vivían en diferentes lugares, no siempre era posible la celeridad en la sustanciación de las diligencias. El 5 de noviembre de 1873, se libró la orden respectiva a fin de aprehender a Trinidad Bernal, presidente municipal de Ixtlahuaca, sin embargo, sucedió algo que en esos casos era muy común, cuando se procesaba a personas influyentes, apareció un certificado médico que cons-

¹¹ Lo mismo aseguró Marcelino Sánchez.

tataba el deplorable estado de salud del referido Bernal por constantes ataques de asma.

Emeterio Bernal, hermano del Presidente Municipal y Pedro Contreras, también fueron procesados, por su participación en la violación al voto público, sin embargo, éste último falleció antes de que se diera el asunto por concluido. El 23 de agosto de 1880, a pesar de las pruebas que constaban en el expediente, se sobreseyó la causa por haber prescrito la acción penal, el Tribunal de Circuito de México falló el primero de septiembre de 1881, confirmando el sobreseimiento.

7. Reflexiones sobre la causa judicial: violación al voto público.

En el siguiente apartado haremos alusión a dicho asunto, sin embargo, nos quedan algunos temas sobre la mesa, vinculados a la evolución del respeto al voto y al avance democrático que ha sufrido México, es decir, el respeto a los derechos político electorales de todos los ciudadanos. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, el respeto a las instituciones, ha sido producto de los cambios necesarios provocados, en ocasiones, por el descontento popular, que ha exigido su transformación.

Hoy, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un ejemplo palpable de los avances que en materia electoral ha tenido México. ¿Qué aún falta mucho camino por recorrer? Es innegable. Sin duda, nos enfilamos a una perfección de la impartición de justicia electoral, sin embargo, no debemos perder de vista cada logro obtenido.

Los invitamos a realizar una reflexión con una intención comparativa. Es fácil comprender la historia reciente, imaginar que siempre ha sido así, pero para valorar el presente, siempre resulta interesante estar consciente que no siempre fue igual, que la impartición de justicia eficaz ha sido producto de una evolución. Para una muestra nos pareció oportuno aludir a una causa concreta, de violación al sufragio ocurrida en 1873, en un México con una población considerable de indígenas.

La situación social en que se vio envuelta la nación mexicana en la segunda mitad del siglo XIX no puede ser ignorada, si bien es un hecho que los mestizos constituían la población preponderante, no debemos omitir el hecho de que había una cantidad considerable de indígenas

que seguían trabajando bajo una situación de explotación, de lo que mucho se ha escrito.

Las leyes se hicieron para cumplirlas, y en una primera instancia, para conocerlas. De la legislación electoral que brevemente referimos, poco o nulo conocimiento tenían los indígenas y la población rural que apenas sabía hablar el español. Para ellos, la evolución de la legislación electoral estuvo alejada de su realidad, los procesos electorales no eran lo que podía cambiar su vida de explotación y miseria. En ese sentido, nos quedamos con una cita de Manuel Ferrer que reflexionó al respecto:

Los procesos electorales constituían, tal vez, la escenificación más estruendosa y burda de la farsa nacional-igualitaria, que adjudicaba a los ciudadanos –también a los indígenas– la responsabilidad de designar a sus representantes en los cuerpos legislativos. Manuel Payno, siempre costumbrista e irónico, no podía dejar de fijar su atención en esos ritos patrióticos. Un fragmento de “El hombre de la situación” se consagra a la descripción de las promesas, presiones y enredos que acompañaron la emisión del voto en una pequeña localidad. Para festejar la elección del policastro pueblerino, don Fulgencio, se toman copas y se recurre al bullicio de los indígenas de los alrededores: “a poco, seguida de todos los indios de las aldeas vecinas, llegó la música del pueblo tocando el himno de Riego; después, los ricachos dueños de los tendejones: en seguida, mujeres y muchachos, y todos comenzaron a gritar: “Viva la Republica; viva don Fulgencio”:

En otro lugar, a propósito del influjo ejercido sobre sus sirvientes por la propietaria del rancho Sabacché, situado en el camino real de Ticul a Bolonchén, escribió Stephens con parecida ironía: “siendo los tales criados electores libres e independientes, en cualquier emergencia podían calcularse cincuenta y cinco votos a favor del principio que apoyase la señora”.

Ignacio Ramírez, que defendía una participación activa de los indígenas “en nuestras escenas políticas”, aseguraba en 1850 que muy probablemente no había un solo caso en que hubieran tomado parte de modo significativo en elecciones populares: “podrá citarse cuando más, una que otra excepción puramente individual”. Y en otra ocasión, denuncian las páginas de *El semanario ilustrado*, la sistemática manipulación del derecho al voto de los peones indígenas: “por los peones

vota el administrador o su escribiente. El colegio electoral rara vez nota que se usurpa su nombre o el nombramiento de sus representantes, ni menos sabe dónde va a ser representado, si en el ayuntamiento, en la asamblea local o en el Congreso de la Unión”.¹²

En conclusión, podemos señalar que hoy, si bien la sociedad en general está desencantada de la política y podría pensar que su voto sea válido o respetado. Debemos dirigirnos hacia un cambio de mentalidad que signifique un avance y un fortalecimiento de las instituciones, porque la realidad de los procedimientos electorales no ha sido un regalo, ni un derecho inherente, más bien es una conquista de las generaciones anteriores.

La apatía que se refleja en la abstención y poca participación de la ciudadanía en los procesos electorales nos hace pensar que hace 150 años, los mexicanos que vivían en condiciones más inequitativas no tenían a su alcance los medios de que ahora disfrutamos para hacer valer sus derechos político electorales. Por lo cual, debemos hacer uso de los instrumentos legales que tenemos, participar e informarnos, pues solamente con un voto razonado no manipulado, podemos cambiar y hacer crecer a nuestro país.

8. Epígrafe.

Sin duda, la lucha por la libertad y la igualdad, cuyo resultado han sido las constituciones que nos han regido, es el reflejo del espíritu revolucionario e indomable de los mexicanos, que guiados por notables pensadores, han sabido conducir al pueblo hacia un respeto de las instituciones, fundamentalmente, de las electorales.

La justicia electoral a que hoy podemos acceder, con los altibajos y críticas que al respecto se realizan, es producto de la historia que le ha tocado padecer a generaciones anteriores. Si existen las instituciones, si los mexicanos tenemos derechos y un tribunal imparcial cuya tendencia garantista protege los derechos político-electorales de los ciudadanos, debemos hacer uso de tales medios, asimismo, ejercer nuestros derechos, que no han sido un regalo del legislador sino la conquista de muchos mexicanos, que como hemos visto, han alzado la voz reclamando el respeto a sus derechos políticos.

¹² FERRER, Manuel y María Bono. *Pueblos indígenas y Estado nacional*. Porrúa, México, p.269 y 270.

Referencias bibliográficas

CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador. Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2007.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José Ma. Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas, México, Ed. Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., Tomo IX.

FERRER, Manuel y María Bono. Pueblos indígenas y estado nacional. Porrúa, México, P. 269 y 270.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Jurisprudencia Histórica y otros documentos de la Época (1870-1910). DVD-ROM. México, 2003.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada 1867-1876, 1989, SCJN, México. P. 300-302.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. Metodología de la Ciencia del Derecho. Porrúa, México, 1997. p. 36

SANDOVAL VALDÉS, Teodoro. Metodología de la Ciencia del Derecho. Universidad Autónoma del Estado de México. Colección Textos y Apuntes/15. México, p. 67-68

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. "Balance Electoral 2007". Boletín de Prensa No. 141/2007. 30 de diciembre de 2007.

Novedades bibliográficas

ORDUÑA SOSA, Héctor. *Redacción Judicial. Cuaderno de Trabajo 4*. 2ª ed. Porrúa, México, 2008, 569 pp.



La principal labor del jurista tiene como base la redacción de diversos documentos, la tendencia de nuestra tradición jurídica es inminentemente escrita. Sin embargo, uno de los aspectos menos estudiados, es la forma y el estilo en la redacción. En la mayoría de las ocasiones se escribe utilizando únicamente los conocimientos adquiridos en los estudios básicos, ya que en la formación profesional, no se pone especial atención en desarrollar esa habilidad, lo cual, como cualquier disciplina requiere de un constante ejercicio para perfeccionarla.

Lo anterior es una reflexión surgida a propósito de la obra **“Redacción Judicial. Cuaderno de trabajo 4”** escrito por Héctor Orduña Sosa y publicado por el Instituto de la Judicatura Federal bajo el sello de la Editorial Porrúa. El prólogo estuvo a cargo del Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta, quien sintetiza la obra con las siguientes palabras: **Autoformativa**, **Accesible** y **Académica**, asimismo, señala que es el primer trabajo que se escribe en México sobre redacción judicial.

Según palabras del autor, aunque el libro tiene un fin práctico, no pudo evitar el desarrollo teórico de algunos temas para facilitar la solución de los ejercicios, su finalidad no fue desarrollar los criterios gramaticales o lingüísticos sino proporcionar una primera referencia para comprender la expresión escrita.

El libro se encuentra dividido en dos secciones, en la primera encontramos ejercicios y en la segunda las respuestas a cada uno de ellos. En los diferentes capítulos del libro se abordan aspectos interesantes como: reglas fundamentales de la redacción judicial y de una sentencia; narración de antecedentes; explicación detallada de los diferentes aspectos del argumento demostrativo; consideraciones de la sentencia y sugerencias para su mejor redacción, así como la revisión general de

un texto para buscar la sencillez, unidad, concisión y finalmente, su adecuación al estilo forense.

Es importante resaltar que una diferencia entre la obra que se comenta y otros libros de ortografía es que los ejercicios están elaborados para auxiliar en la redacción judicial, y en general a quienes practican la redacción jurídica. Por ello, los ejemplos están basados en actuaciones judiciales, en diversas sentencias e incluso en tesis relevantes y de jurisprudencia.

Con palabras sencillas, el autor explica cada regla ortográfica acompañada de un ejemplo de redacción jurídica y en ocasiones hace énfasis en los errores que con frecuencia se presentan al momento de escribir, los cuales se utilizan de manera casi automática sin reflexionar sobre su adecuado uso.

Conforme se avance en la lectura, el lector repasará las reglas ortográficas conocidas y al mismo tiempo adquirirá una mayor habilidad para redactar e identificar los errores gramaticales y de sintaxis en un escrito.

Queda hecha la recomendación para quienes se interesen por invertir un poco de tiempo y esfuerzo en perfeccionar su redacción, con una lectura interesante y amena. Asimismo, nuestro reconocimiento al autor por su esfuerzo y dedicación para ofrecernos una valiosa obra y por fomentar el estudio del derecho.

Sonia Pérez Pérez

Quid Iuris

Año 3 Volumen 6

Publicación Trimestral del Tribunal
Estatual Electoral de Chihuahua

se imprimió el mes de agosto de 2008
en la ciudad de Chihuahua, México.

Diseño de la portada: *Luis Carlos Salcido*
Acabados finales: *Encuadernaciones ARI*

□

Producción editorial integral:

Ediciones del Azar A.C.

Calle 17 número 117

Chihuahua, México, 31000.

Tels.: (614) 4-17-2852, 4-100-584,

(Cel.)157-1159 Fax: (614) 415-9283

Impreso y hecho en México

